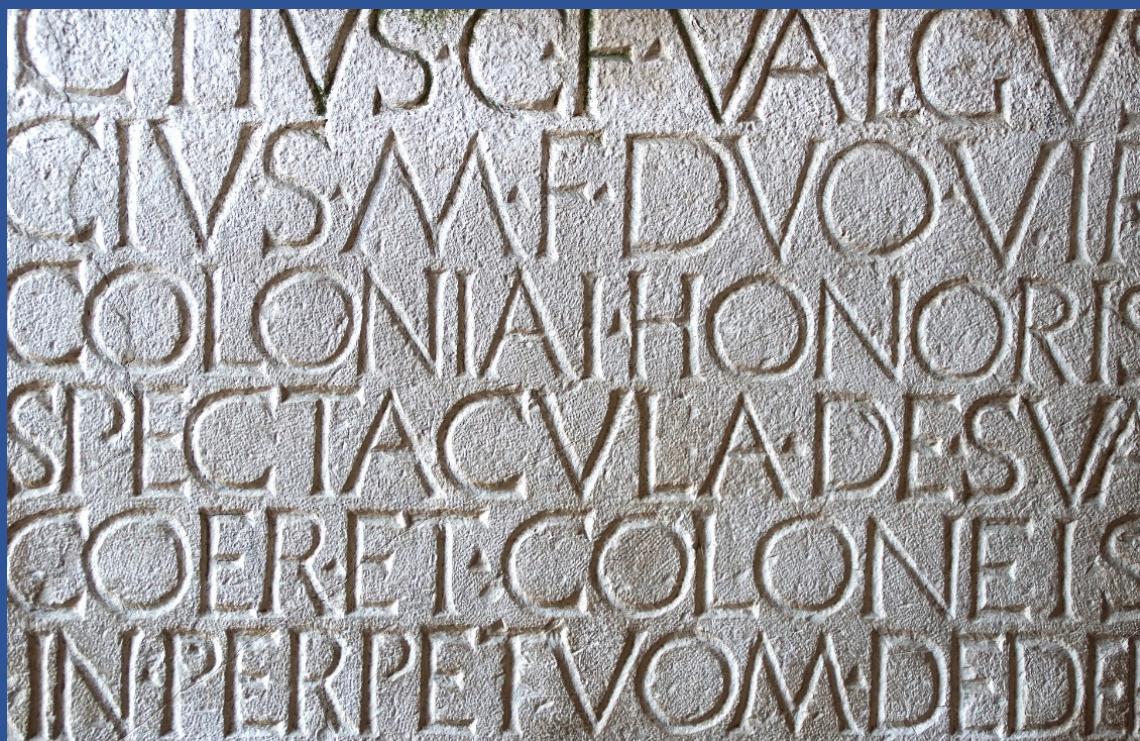


# Municipal Structures in Roman Spain and Roman Italy

## A Comparison



Proceedings of the Colloquium

Vienna, 3<sup>rd</sup> July 2018

edited by

Federico Russo

Wiener Beiträge zur Alten Geschichte online (WBAGon) 3  
(wbagon.univie.ac.at)

Wien 2020

## **Impressum**

**Wiener Beiträge zur Alten Geschichte online (WBAGon) 3**

**wbagon.univie.ac.at**

### **Herausgegeben von**

TYCHE – Verein zur Förderung der Alten Geschichte in Österreich  
c/o Institut für Alte Geschichte und Altertumskunde, Papyrologie und Epigraphik  
Universität Wien  
Universitätsring 1, 1010 Wien, Österreich

### **Vertreten durch**

Federico Russo

### **Redaktion**

Franziska Beutler

### **Zuschriften und Manuskripte erbeten an**

franziska.beutler@univie.ac.at  
Richtlinien unter wbagon.univie.ac.at

Titelbild: ILS 5627

<https://pixabay.com/it/photos/pompei-latina-romano-incisione-3677352/>

ISSN 2664-1100

Wien 2020

This article should be cited as:

Juan Francisco Rodríguez Neila, *Comitia municipales: el elector en su laberinto*, in: F. Russo (ed.), *Municipal Structures in Roman Spain and Roman Italy. A Comparison, Proceedings of the Colloquium, Vienna, 3<sup>rd</sup> July 2018*, Wiener Beiträge zur Alten Geschichte online (WBAGon) 3, Wien 2020 (DOI: 10.25365/wbagon-2020-3-4).



This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.  
© authors 2020

## TABLE OF CONTENTS

Introduzione	
Cesare Letta	
<i>Il macellum di Marruvium e il suo donatore Q. Fresidio Gallo</i> .....	1
Simonetta Segenni	
<i>Decreti decurionali di età augusteo-tiberiana. Governo imperiale e città dell’Italia</i> .....	11
Enrique Melchor Gil – Víctor A. Torres González	
<i>The Origin of the ‘Municipal’ Praefecti and the Disappearance of the Local Interreges: A Reassessment</i> .....	19
Juan Francisco Rodríguez Neila	
<i>Comitia municipales: el elector en su laberinto</i> .....	31
Federico Russo	
<i>Città come patroni? Due casi problematici dall’Iberia romana</i> .....	55
Estela García Fernández	
<i>El ius Latii y la legislación municipal Flavia</i> .....	65
Niklas Raffetseder	
<i>Ein Einblick in die laufende Dissertation „Lex coloniae – lex municipii: die römische Stadtgesetzgebung in Republik und Kaiserzeit“</i> .....	83
Francesco Reali	
<i>Incolae libertini a Carthago nova: le associazioni di liberti e di persone trasferite a partire da CIL II 3419</i> .....	87
Silvia Gazzoli	
<i>I duoviri designati nell’amministrazione locale tra Spagna ed Italia</i> .....	99

## Introduzione

*Idem ius municipi flavi Irntiani esto, quod esset, si municipi Italiae libertus esset.* Questa breve citazione, tratta da un capitolo della *Lex Irnitana* che pone un preciso parallelo tra il municipio irnitano e un qualunque municipio sul suolo italico a proposito della procedura della *manumissio*, sintetizza in modo icastico l'essenza e lo spirito dell'incontro internazionale che è stato ospitato dall'Istitut für Alte Geschichte dell'Università di Vienna nel luglio 2018. In sintesi, la premessa da cui i lavori hanno preso l'avvio, e che è alla base dei contributi raccolti nelle prossime pagine, si fonda sulla considerazione che ciò che valeva per una comunità spagnola, poteva valere anche per una comunità italica, e viceversa, ad indicare una stretta vicinanza tra aree pure così distanti (e non solo dal punto di vista geografico)

La vicinanza in tema di norme, leggi, regolamenti e disposizioni varie tra i municipi (o le colonie) della Spagna romana e le comunità dell'Italia appare come fatto noto già in età antica, e come tale è stato a più riprese studiato dalla critica moderna. Naturalmente, a questi due poli se ne aggiunge un terzo, vale a dire Roma, che, con la sua produzione legislativa relativa alla gestione dell'Impero ma anche dell'*urbs* stessa, avrà senza dubbio funzionato da punto di riferimento (o modello *tout court*), più o meno diretto, per le leggi che regolavano la vita amministrativa delle comunità locali, italiche e provinciali.

Alla luce di tali richiami, espressamente denunciati dalla documentazione epigrafica a nostra disposizione, è parso tanto doveroso quanto stimolante esplorare ulteriormente alcuni aspetti delle strutture amministrative dei centri locali spagnoli e italicici per individuare ulteriori analogie e differenze tra di essi, spesso rimaste in ombra o inesplorate. Un approccio di questo tipo ha certo contribuito a migliorare la nostra conoscenza delle strutture amministrative locali e, per conseguenza, le modalità tramite cui, al momento di una fondazione coloniale o municipale, le leggi di un centro locale assumevano la loro fisionomia.

Vorrei concludere questa breve introduzione esprimendo la mia gratitudine, oltre che agli autori, agli ospiti e ai partecipanti del Convegno, all'Austrian Science Fund (FWF), che ha finanziato l'incontro entro il Progetto M-2142, e all'Istitut für Alte Geschichte und Altertumskunde, Papyrologie und Epigraphik dell'Università di Vienna, che lo ha ospitato e supportato.

Desidero in particolare ringraziare, per l'imparegabile collaborazione e aiuto offerti, il Prof. F. Mitthof, il Prof. H. Taeuber, il Prof. E. Weber e la Dr. F. Beutler.

Inoltre, esprimo la mia gratitudine ai curatori di WBAGon per aver accettato la pubblicazione di questi contributi ed in particolare alla Dr. F. Beutler per averne seguito il processo editoriale con grande attenzione.

Un sentito grazie va, infine, a tutti coloro che in vario modo, con idee, suggerimenti e critiche, hanno preso parte alla stimolante discussione che ha avuto luogo in occasione dell'incontro e alla successiva fase di pubblicazione.

Federico Russo  
(Università di Milano)

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ NEILA

## *Comitia municipales: el elector en su laberinto<sup>1</sup>*

Nuestro objetivo es ofrecer algunas consideraciones sobre los *comitia* para elegir a los magistrados locales romanos, pero centrándonos en la jornada de votación, y más concretamente en algunas cuestiones que afectaban directamente a los electores.<sup>2</sup> La normativa jurídica que regulaba tales *comitia*, inspirada en la práctica institucional de Roma, se encuentra principalmente en las leyes municipales de la Bética: la de *Urso*, donde César fundó una colonia en el 44 a.C. (*colonia Genetiva Iulia Urbanorum*), y las de *Malaca e Irni*, dos municipios latinos creados bajo los Flavios.<sup>3</sup> El estatuto de *Malaca*, que contiene lo que podríamos considerar una “normativa electoral”,<sup>4</sup> no concreta plazos para ninguna de las fases del proceso comicial. Pero si consideramos la abundante información que tenemos sobre los diversos tipos de *comitia* celebrados en Roma,<sup>5</sup> vemos que los reglamentos hispanos sólo abordan algunos temas fundamentales, pero

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de I+D "Funciones y vínculos de las élites municipales de la Bética. Marco jurídico, estudio documental y recuperación contextual del patrimonio epigráfico. I" (ORDO V), Referencia HAR2014-55857-P, del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia del Ministerio de Economía y Competitividad de España.

<sup>2</sup> Previamente el proceso electoral conocía otras fases: la presentación de candidaturas ante quien presidía los *comitia*; la publicación de la lista de aspirantes admitidos; y un período de campaña electoral, que tenemos bien documentado por las *candidatorum laudes* conservadas en Pompeya. Las dos primeras cuestiones están tratadas en la ley municipal de *Malaca*, municipio flavo de la Bética (*Lex Mal.* 51). *Vide* sobre ello: J. F. Rodríguez Neila, *El magistrado qui comitia habere debebit y la organización de los procesos electorales municipales*, Semanas de Estudios Romanos (Valparaíso) XVI (2013) 343–376. Sobre la propaganda electoral pompeyana: J. L. Franklin, *Pompeii: the electoral programmata, campaigns and politics, A.D. 71–79*, Roma 1980; H. Mouritsen, *Elections, magistrates and municipal élite. Studies in Pompeian Epigraphy*, Roma 1988; C. Chiavia, “*Programmata*”. *Manifesti elettorali nella colonia romana di Pompei*, Torino 2002; R. Biundo, *La propaganda elettorale a Pompei: la funzione e il valore dei “programmata” nell’organizzazione della campagna*, Athenaeum 91 (2003) 53–120.

<sup>3</sup> Ley de la colonia *Genetiva Iulia Urbanorum Urso* (en adelante *LCGI*): CIL II<sup>2</sup>/5 1022 = ILS 6087; A. D'Ors, *Epigrafía Jurídica de la España romana*, Madrid 1953, 167–280; VV.AA., *La lex Ursoneensis* (Studia Historica. Historia Antigua 15), Salamanca 1997; A. Caballos, *El nuevo bronce de Osuna y la política colonizadora romana*, Sevilla 2006. *Lex Malacitana* (en adelante *Lex Mal.*) y *Lex Irnitana* (en adelante *Lex Irn.*): CIL II 1964 = ILS 6089; AE 1986, 333; A. D'Ors, *Epigrafía jurídica* (n. 3) 311–341; idem, *La Ley Flavia Municipal (texto y comentario)* (Studia et Documenta 7), Roma 1986; J. González, M. H. Crawford, *The Lex Irnitana: a new copy of the Flavian municipal law*, JRS 76 (1986) 147–243; T. Spitzl, *Lex Municipii Malacitani*, Munich 1984; J. González, *Bronces jurídicos romanos de Andalucía*, Sevilla 1990; F. Lamberti, “*Tabulae Irnitanae*”. *Municipalità e “ius Romanorum”*, Nápoles 1993; VV.AA., *Las Leyes Municipales de Hispania*, Mainake XXIII, Málaga 2001, entre otros.

<sup>4</sup> *Lex Mal.* 51–60.

<sup>5</sup> Sobre los *comitia* en Roma: L. R. Taylor, *Roman voting assemblies from the Hannibalic War to the dictatorship of Caesar*, Ann Arbor 1966; U. Hall, *Voting procedure in Roman Assemblies*, Historia 13 (1964) 267–306; E. S. Staveley, *Greek and Roman Voting and Elections*, Londres 1972; C. Nicolet, *Le métier de citoyen dans la Rome républicaine*, París 1976; P. J. Vanderbroeck, *Popular Leadership and Collective Behavior in the Late Roman Republic (ca. 80–50 B.C.)*, Amsterdam 1987; A. Yakobson, *Elections and Electioneering in Rome*, Stuttgart 1999; V. Hollard, *Le ritual du vote: les assemblées romaines du peuple*, París 2010; R. Feig Vishnia, *Roman Elections in the Age of Cicero. Society, Government, and Voting*, Nueva York, Londres 2012, entre una amplia bibliografía.

muchas cuestiones de procedimiento, sobre todo por lo que respecta al desarrollo de las votaciones, quedan sin aclarar.<sup>6</sup>

En Roma los *comitia* electorales eran presididos por un magistrado *cum imperio*, y debía ser aquel de quien procedía el edicto de convocatoria, aunque en ciertos casos fue escogido por acuerdo de los magistrados titulares o mediante sorteo<sup>7</sup>. También se utilizaron otros criterios: haber ejercido dicha función en el pasado, o haber sido *primus renuntiatus* en los comicios por haber alcanzado primero la mayoría de votos requerida.<sup>8</sup> Por lo que respecta a los estatutos locales de Hispania, el de *Urso* atribuye la responsabilidad de dirigir los *comitia* al *magistratus* que *imperium potestatemve colonor(um) suffragio geret*.<sup>9</sup> Dicho magistrado era quien debía anunciar públicamente su celebración: *is qui comitia habere debebit proscribito*.<sup>10</sup> Y se trataba de uno de los duunviros, que según el estatuto de *Malaca* debía ser el de más edad.<sup>11</sup>

El papel del duunviro que presidía los *comitia* durante todas las fases del proceso electoral era, ciertamente, muy importante.<sup>12</sup> En la Roma republicana los poderes del magistrado que asumía tal responsabilidad habían sido tradicionalmente muy amplios: podía rechazar candidaturas que no acreditaran los requisitos exigidos; no proclamar como vencedor a algún candidato sobre el que recayeran sospechas; incluso podía interrumpir o diferir los comicios en cualquier momento.<sup>13</sup> Asimismo en los *comitia* locales las facultades reconocidas por la *lex municipal* al duunviro que los presidía, respondían a un principio bien asentado en la tradición jurídica romana. Pero dicho magistrado también quedaba sujeto a importantes controles. Por ejemplo la obligación prestada por juramento de observar el estatuto.<sup>14</sup> E incluso le afectaría igualmente la prohibición general de obstaculizar el proceso electoral hasta su conclusión, recogida en el reglamento de *Malaca*.<sup>15</sup>

Con vistas a la jornada electoral, la primera formalidad que debía acometer el magistrado legítimamente autorizado a presidir la asamblea, era publicar el *edictum* de convocatoria, como había sido norma en los *comitia* de Roma. Dicho edicto no constituía un mandato imperativo, sino una simple notificación, a fin de que la ciudadanía tuviera conocimiento sobre el asunto para el que debía ser consultada, en el caso que nos ocupa la elección de nuevas parejas de magistrados anuales.<sup>16</sup>

<sup>6</sup> Por ejemplo no hacen ninguna referencia al período de campaña electoral que conocemos a través de los citados *programmata* de Pompeya, a la actividad de los candidatos en esas jornadas y al uso de los carteles de propaganda. Desconocemos si hubo disposiciones jurídicas que regularan tales cuestiones.

<sup>7</sup> Cfr. Cic. *ad Att.* 9. 9. 3; Gell. *N4* 13. 15. 4. *Vide N. Rampazzo, "Quasi praetor non fuerit". Studi sulle elezioni magistraturali in Roma repubblicana tra regola ed eccezione*, Nápoles 2008, 28.

<sup>8</sup> Cic. *lege agr.* 2. 10. 26. Entre los cónsules era reconocido como *prior consul* (Cic. *In Pis.* 1. 2–3). Cfr. Rampazzo, *Quasi praetor* (n. 7) 27, n. 66.

<sup>9</sup> LCGI 125.

<sup>10</sup> Cfr. *Lex Mal.* 51, 53–55, 57, 59–60.

<sup>11</sup> *Lex Mal.* 52. A este requisito no alude la ley de *Urso*, allí donde se refiere al duunviro que debía presidir los *comitia* (LCGI 68, 101).

<sup>12</sup> Sobre ello Staveley, *Greek and Roman* (n. 5) 209–211.

<sup>13</sup> Cfr. Liv. 3. 21. 8; 9. 46. 2; 10. 22. 1–2; 24. 8–9; 26. 22. 2–7; Vell. Pat. 2. 92. 2–4; Val. Max. 3. 8. 3.

<sup>14</sup> Cfr. *Lex Mal.-Irn.* 26.

<sup>15</sup> *Lex Mal.* 58: *Ne quis intercedito neve quit aliut facito quo minus in eo mun*<i>cipio h(ac) l(ege)</i>* comitia habeantur perficiantur ...* En dicho enunciado la fórmula genérica *ne ... quit aliut facito* implicaba todo tipo de acciones, entre las que también podrían contar las actuaciones incorrectas del duunviro-presidente. Por ejemplo que no convocara a tiempo los *comitia*, no observara todas las responsabilidades que la ley le atribuía en el proceso, y por supuesto cualquier clase de fraude o manipulación que realizara abusando de su posición. Cfr. Spitzl, *Lex Municipii* (n. 3) 58.

<sup>16</sup> *Vide G. Nocera, Il potere dei comizi e i suoi limiti*, Milán 1940, 124–139.

También en los municipios flavios de Hispania la convocatoria de *comitia* para elegir los nuevos magistrados la efectuaría el duunviro-presidente mediante un *edictum*<sup>17</sup>, que habitualmente quedaba expuesto al público hasta la jornada electoral, en un lugar accesible donde pudiera ser leído con facilidad.<sup>18</sup> Como soporte material para dicho aviso se usarían carteles provisionales (*tabulae dealbatae*) colocados en el foro.<sup>19</sup> Aunque la notificación también podía ser difundida a viva voz por algunos de los *apparitores* al servicio de los duunviros, especialmente los *praecones* o los *viatores*.<sup>20</sup> Pero no sabemos si ello se ponía en conocimiento no sólo de la población urbana, sino también de la rural.<sup>21</sup> Además los estatutos locales no aclara en qué momento del proceso electoral el presidente de los *comitia* daba a conocer su edicto.

El *edictum* del magistrado debía notificar a los electores la fecha y hora en que iba a celebrarse la votación, y la cuestión sobre la cual debían emitir su opinión.<sup>22</sup> En Roma la jornada en que podían celebrarse los *comitia* tenía que ser un *dies comitialis* o *idoneus* posterior al *trinundinum*, en el que *cum populo agi licet*.<sup>23</sup> El edicto debía indicar sin falta el día previsto para dicha asamblea, ya que no se podía convocar al pueblo y dejar para más tarde la divulgación de la fecha.<sup>24</sup> El estatuto de *Malaca* no aclara en qué momento del proceso electoral el presidente de los *comitia* daba a conocer la fecha de votación, al igual que tampoco concreta el momento de publicación del edicto<sup>25</sup>. Posiblemente era una cuestión que se dejaba a su libre voluntad.

No conocemos ninguna data concreta de celebración de *comitia* en una ciudad romana. Pero sí sabemos que en los municipios flavios de Hispania las actividades oficiales locales, y entre ellas explícitamente se citan los *comitia*, debían ser suspendidas en época de recolección y

<sup>17</sup> Aunque la ley de *Malaca* no lo indica, la de *Irni* sí observa la potestad de los duunviros para convocar a los decuriones mediante un *edictum* (*Lex Irn.* 31). Cfr. R. J. A. Talbert, *The Senate of Imperial Rome*, Princeton 1984, 187; R. Mentxaka, *El senado municipal en la Bética hispana a la luz de la Lex Irnitana*, Vitoria-Gasteiz 1993, 87. Era un derecho de los magistrados romanos, según Gayo (*Inst.*, 1. 6): *ius autem edicendi habent magistratus populi romani*.

<sup>18</sup> Cfr. C.D. 42.32.3; 59.28.11. *Vide* también D. 14.3.11.3 Ulp. Es la misma fórmula que recogen los estatutos locales, con relación a la exposición pública de documentos: *ut d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) p(ossit)*. Cfr. *Lex Mal.* 51 (*nomina candidatorum*); *Lex Irn.* 63 (contratas oficiales), 85 (edictos y otros *instrumenta* jurídicos del gobernador provincial), 86 (lista de *iudices*), 95 (ley municipal).

<sup>19</sup> *Tab. Her.* 34 ss.; *LCGI* 115; *CIL* II<sup>2</sup>/5 1022 frg.7: *[--- ta]bula in albo in pub[lico] ---]* ... Cfr. D'Ors, *Epigrafía jurídica* (n. 3) 247 s.; Staveley, *Greek and Roman* (n. 5) 143. *Vide* M. Corbier, *Donner à voir, donner à lire: mémoire et communication dans la Rome ancienne*, París 2006, 26 s. y 35–37, y M. García Morcillo, *Las ventas por subasta en el mundo romano: la esfera privada*, Barcelona 2005, 84 s., para los anuncios de subastas.

<sup>20</sup> Sobre tales subalternos: *LCGI* 62; *Lex Irn.* 73, 79). En Roma, según Varrón, eran los *tibicines*, también constatados entre los *apparitores* de *Urso*, quienes llamaban a acudir a los comicios a toque de trompeta (Varr. *I.I.* 5.16). Cfr. Val. Max. 2. 2. 6; Liv. 3.38.8. En Apul. *Met.* 10.7.1, el pregonero convoca una sesión del senado local. Los *praecones* también tenían un papel muy importante en las subastas (García Morcillo, *Las ventas* [n. 19] 80–88, 137–156).

<sup>21</sup> Es posible que no sólo se anunciara en el foro, centro cívico del *oppidum*, sino en algunos puntos del *territorium*. Cfr. *Lex Irn.* 91, a propósito de notificaciones judiciales que deben hacerse en el *territorium* municipal: ... *Itaque iis omnibus de ea re et in eos dies in quos ex h(ac) l(egi) licebit demuntato intra it municipium et mille passus ab eo municipio, aut ubi pacti erunt diem diffindi, iudicari, in foro eius municipi aut ubi pacti erunt, dum intra fines eius municipi ...*

<sup>22</sup> Cfr. F. Salerno, *Tacita libertas. L'introduzione del voto segreto nella Roma repubblicana*, Nápoles 1999, 82 s.; Rampazzo, *Quasi praetor* (n. 7) 40 s.

<sup>23</sup> *Comitis diem edicere* (Liv. 26.18.4; 31.49.12); *comitia in trinum nundinum indicere* (Liv. 3.35.1). El concepto de *dies comitialis* fue luego sustituido por el de *dies idoneus*. Quintiliano (*Inst. Orat.* 2.4.35) usa la expresión *non idoneo die* para referirse a una jornada en que no se podían celebrar comicios. *Vide* al respecto Nocera, *Il potere* (n. 16) 143–148.

<sup>24</sup> Cfr. Macrob. *Sat.* 1.16. 14; Varr. *I.I.* 6.4.29. *Vide* Salerno, *Tacita libertas* (n. 22) 86 s.; Rampazzo, *Quasi praetor* (n. 7) 42–45. Aunque el magistrado tenía potestad para revocar su edicto, o cambiar el día de convocatoria (*differre comitia*), manteniendo el resto de su contenido (Nocera, *Il potere* [n. 16] 147).

<sup>25</sup> *Vide* Spitzl, *Lex Municipii* (n. 3) 29–32.

vendimia, lo que oficialmente establecían los duunviros mediante un edicto.<sup>26</sup> En la Bética la vendimia tenía lugar entre agosto-septiembre.<sup>27</sup> En esos meses gran parte de la población, tanto urbana como rural, estaría dedicada a las tareas agrícolas y, por tanto, sin disponibilidad efectiva para acudir a los *comitia*.

El comienzo del otoño, hacia el mes de octubre, en que la ciudadanía quedaba temporalmente libre de las faenas agrícolas, sería una buena época para celebrar los *comitia*. Una fecha comicial en los últimos meses del año parece derivarse también de los reglamentos de *Malaca e Irni*, cuando señalan que los magistrados elegidos en lugar de aquéllos que no llegaran a finalizar la preceptiva anualidad, debían ejercer sus funciones sólo por la parte del año que a los reemplazados les quedara por cubrir.<sup>28</sup> Y si consideramos que la toma de posesión de los magistrados *creati* en *comitia* era el uno de enero, como indica una inscripción de *Singilia Barba*, otro municipio flavo de la Bética, fechada en el 109 d.C., los meses de otoño pudieron ser el momento apropiado en muchas comunidades.<sup>29</sup>

Por lo que respecta a las colonias, la celebración de las elecciones en otoño es algo que sugiere más claramente la ley de *Urso*. En una de sus rúbricas se indica que los primeros duunviros de la colonia desempeñaron su cargo hasta el día anterior a las calendas de enero, es decir el treinta y uno de diciembre, y que los *apparitores* a su servicio en ese breve período debieron cobrar sólo la cuarta parte del salario anual (*merces*) estipulado en la ley para tales auxiliares, o sea lo equivalente a tres meses.<sup>30</sup> Por tanto los primeros duunviros que fueron elegidos en la nueva colonia cesariana, al igual que sus subalternos, no ejercieron durante un año entero, sino solamente una parte de él, los meses finales del 44 a.C. Pudieron haber entrado en funciones a comienzos de octubre, inmediatamente después de celebrados los primeros *comitia* que hubo en la colonia, en los cuales fueron *creati*,<sup>31</sup> permaneciendo en el cargo sólo hasta el treinta y uno de diciembre.<sup>32</sup>

En Roma, donde las actividades oficiales y laborales comenzaban muy pronto, la jornada de *comitia* se iniciaba al alba.<sup>33</sup> El magistrado-presidente convocaría a los votantes a una hora temprana, con el fin de que hubiera tiempo suficiente para desarrollar ese mismo día, y antes de

<sup>26</sup> *Lex Irn.* 49: ... per quos dies res prolatas ... messis vindemiae causa ...; también *Lex Irn.* 92. Según el jurista Paulo (D. 2.12.4) había un tiempo de *vacatio* de determinadas actividades públicas motivado por tales actividades agrícolas, siendo el gobernador provincial quien debía fijar su duración de acuerdo con las costumbres de cada lugar.

<sup>27</sup> Vide P. Sáez, *Agricultura romana de la Bética. I*, Sevilla 1987, 34 s.

<sup>28</sup> *Lex Mal.* 52: *Quique ita creati erunt, ii annum unum aut, si in alterius locum creati erunt, reliqua parte eius anni in eo honore sunto ...*

<sup>29</sup> AE 1989, 420 y 1992, 977; HEp 2 (1990) 469; CIL II<sup>2</sup>/5 789. Dicho epígrafe recuerda cómo el día anterior a las calendas de enero, es decir el treinta y uno de diciembre, cuando expiraba su mandato (*pr(idie) k(alendas) Ianuarias abeunti e(x) Ilviratu*), el duunviro *M. Valerius Proculinus* recibió diversos homenajes promovidos por los *cives e incolae* locales.

<sup>30</sup> LCGI 63: *Ilviri qui primi ad pr(idie) k(alendas) Ianuar(ias) mag(istratum) habebunt apparitores totidem habento ... tisque apparitorib(us) merces tanta esto, quantam esse oportet, si partem IIII anni apparuissent, ut pro portione, quam diu apparuissent, mercedem pro eo kaperent ...* Cfr. LCGI 62, sobre los *apparitores*.

<sup>31</sup> Un epígrafe de *Bovillae* (Latium), del 157 d.C., recuerda a un notable local, que fue quien *primus comitia magistratum [creandorum] causa instituit* (CIL XIV 2410 = ILS 6190).

<sup>32</sup> Cfr. D'Ors, *Epigrafía jurídica* (n. 3) 183, 193.

<sup>33</sup> Cuando había *comitia* los negocios cerraban. Lo señala Varrón (*l.l.* 6.9.91): *argentarii tabernas occludant*. Es posible que ocurriera lo mismo en muchas comunidades, y con ocasión de otras celebraciones oficiales. Por ejemplo la colonia de Pisa decretó el carácter luctuoso de las jornadas dedicadas anualmente a honrar con sacrificios la memoria de Gayo y Lucio Césares, así como el cierre de templos, termas públicas y *tabernae*, y la prohibición de celebrar otros actos públicos en tales jornadas (CIL XI 1421, 23–24).

la puesta de sol, todas las fases del proceso de votación.<sup>34</sup> Sobre la hora de inicio de la asamblea nada indican las leyes municipales de Hispania. Lo mismo sucede con relación a otra actividad oficial, las reuniones de los senados locales (*ordines decurionum*).<sup>35</sup> Pero en ambos casos puede aportarnos alguna indicación el tiempo que los duunviros dedicaban en la colonia *Genetiva Iulia* a atender las *accusationes* que se les presentaban. Como indica su estatuto, dicha tarea podía extenderse desde la primera hora de luz solar hasta la undécima; o sea de seis de la mañana a cinco de la tarde.<sup>36</sup>

Lo habitual sería que la jornada de votación comenzara pronto para aprovechar la luz solar, imprescindible para operaciones como leer las listas de votantes y comprobar sus identidades, escribir sobre las *tabellae* de voto, o efectuar el escrutinio final. Y que todo el proceso electoral finalizara ese mismo día. Aunque su duración sería diferente según cada comunidad, pues dependería de diversos factores, como el número de electores que se presentaran, la duración de ciertos preliminares que a renglón seguido consideramos, la mayor o menor fluidez del acto de votación y del recuento de votos, etc. Además, si votaba la población asentada en los *suburbia*, así como los rurales esparcidos por *vici* y *villae*, habría que darles tiempo para acceder al *oppidum*, en cuyo foro se desarrollaría habitualmente la asamblea comicial.<sup>37</sup>

Una vez llegado el día señalado, al duunviro-presidente le competían algunas tareas previas antes de pasar directamente a la votación. En Roma los magistrados debían tomar los *auspicia* antes de iniciar cualquier procedimiento oficial. Por ello el día en que se celebraban *comitia*, a primera hora, quien había convocado y presidía la reunión consultaba los *auspicia imperativa* en el mismo lugar donde iba a tener lugar, para impetrar la aprobación de Júpiter sobre todos los actos públicos que iban a acometerse, y poder realizarlos con plenas garantías.<sup>38</sup> Tales *auspicia* tenían validez sólo para dicha jornada. Era un rasgo común de todas los comicios del *populus Romanus*, tanto los de carácter electoral como los legislativos y judiciales.<sup>39</sup> En la consulta de los

<sup>34</sup> Ello era sobre todo necesario en el caso de los *comitia centuriata*, teniendo en cuenta que participaban y debían emitir su voto ciento noventa y tres centurias. Cfr. Staveley, *Greek and Roman* (n. 5) 149 s. En Roma las *contiones* celebradas el mismo día de los comicios tenían lugar muy temprano, en previsión de que pudieran alargarse. *Vide* al respecto D. Hiebel, *Rôles institutionnel et politique de la contio sous la République romaine (287–49 av. J.-C.)*, París 2009, 73–81. Para circunstancias similares: Varr. *l.l.* 6.9.92–93; Plut. *C. Gracch.* 3.4; Dion. Hal. 7.59.1; Liv. 39. 16. 4; Cic. *ad fam.* 7.30.1.

<sup>35</sup> *Vide* sobre el tema: J. F. Rodríguez Neila, *Las sesiones de trabajo de los senados municipales*, en: E. Melchor Gil, A. D. Pérez Zurita, J. F. Rodríguez Neila (eds.), *Senados municipales y decuriones en el Occidente romano*, Sevilla, Córdoba 2013, 166–169.

<sup>36</sup> *LCGI* 102: *ne quis eorum ante h(oram) I neve post horam XI diei quaerito neve iudicium exerceto*. Plinio el Joven señala que los juicios no debían alargarse más allá del atardecer (*Ep.* 2. 11. 16 y 18).

<sup>37</sup> Aunque quizás, teniendo en cuenta los inconvenientes físicos para desplazarse, muchos habitantes del ámbito rural no se interesaran por participar en los *comitia*. *Vide* F. Jacques, *Quelques problèmes d'histoire municipale à la lumière de la Lex Irnitana*, en: *L'Afrique dans l'Occident romain. I<sup>r</sup> siècle av. J.C.–IV<sup>e</sup> siècle ap. J.C.*, Roma 1990, 381–401, a propósito de la exclusión de los rurales de las *curiae* o cuadros cívicos de voto por razones económicas.

<sup>38</sup> Liv. 10.40.2; Dion. Hal. 2.6.1–3; Cic. *ad fam.* 7.30.1; Gell. *NA* 3.2.10. *Vide* al respecto J. Scheid, *Les activités religieuses des magistrats Romains*, en: R. Haensch, J. Heinrichs (eds.), *Herrschern und Verwalten. Der Alltag der römischen Administration in der hohen Kaiserzeit*, Colonia 2007, 126–144. Sobre el *ius auspiciorum*: *ThesCRA*, III 6 a, 83–85; V, 103–106. *Vide* Nicolet, *Le métier* (n. 5) 341–343, y Hiebel, *Rôles* (n. 34) 81–83, sobre la toma de *auspicia* en Roma antes de una *contio* preelectoral.

<sup>39</sup> Cfr. Staveley, *Greek and Roman* (n. 5) 149; Salerno, *Tacita libertas* (n. 22) 86 s.; Rampazzo, *Quasi praetor* (n. 7) 36–40.

*auspicia* los magistrados podían ser asistidos por los *augures*, para ayudarles en la interpretación y la solución de los signos intempestivos.

Las leyes municipales de Hispania no aluden a esa consulta augural. Aunque debemos suponer que, siguiendo el “modelo romano”, también se observaría dicha formalidad en las comunidades de Italia y provincias, gozando el duunviro-presidente del mismo *ius auspiciorum* que los magistrados del estado. De hecho sabemos que las colonias disponían de un colegio de *augures*, que aparece regulado en el estatuto de *Urso*, donde se indica que su principal tarea era tomar los *auspicia publica*.<sup>40</sup> Y lo mismo sucedería en el caso de los municipios.<sup>41</sup>

Otra formalidad de las asambleas comiciales de Roma, que no encontramos reflejada en los reglamentos locales, era que, una vez tomados los *auspicia*, se celebraba una *contio* preliminar a los *comitia*.<sup>42</sup> Las *contiones* eran asambleas solo de carácter informativo, y únicamente podían ser convocadas por magistrados con la *potestas contionandi*, quienes se servían de ellas para dirigirse al pueblo.<sup>43</sup> Pero los asistentes participaban sólo a título individual, ya que todavía no estaban encuadrados para votar en sus respectivas unidades cívicas, las *curiae* en el caso de las colonias y municipios.

Nada dicen los estatutos municipales de Hispania sobre *contiones* previas a la votación comicial. Aunque sí contienen algunas referencias a *contiones* con otros fines. Así en la colonia *Genetiva Iulia* los *scribae* al servicio de los magistrados debían prestar juramento *in contione*, en pleno día y a la vista de todos (*palam luci*), en el foro (*in forum*), que sería el espacio habitual para tales convenciones, y coincidiendo con una jornada de mercado (*nundinis*)<sup>44</sup>. Pero más significativo, con relación al tema que nos ocupa, es que en *Malaca e Irni* los duunviros, ediles y cuestores, en un plazo de cinco días tras resultar elegidos y *creati* en los *comitia*, debían jurar públicamente *in contione palam* que no harían nada contra la *lex* o el interés común de los *municipes*, e impedirían que otros lo hicieran.<sup>45</sup>

No hay que descartar, pues, que lo mismo que había una *contio* postelectoral para recibir el juramento de los nuevos magistrados, hubiera otra previa a la votación, al estilo de las documentadas en Roma. El duunviro-presidente, utilizando los servicios de los *praecones*, invitaría a la ciudadanía

<sup>40</sup> LCGI 66.

<sup>41</sup> Es muy ilustrativo un epígrafe de *Apisa Maius* (Africa Proconsular), que alude a la toma de *auspicia* (*deo loci ubi auspicium dignitatis tale ...*), e incluso presenta la imagen de un rayo, alusión a los *signa ex caelo* (CIL VIII 774 = ILS 3658).

<sup>42</sup> Cfr. Salerno, *Tacita libertas* (n. 22) 88 s., 116. Sobre esas *contiones* electorales: F. Pina, *Las “contiones” civiles y militares en Roma*, Zaragoza 1989, 115–118. *Vide* también Hiebel Rôles (n. 34) esp. 177 ss.

<sup>43</sup> Cfr. Cic. *ad fam.* 5.27; *leg.agr.* 2.91. Ejemplos de *contiones* celebradas antes de una votación: Liv. 2.56.10; 3.11.4; 25.3.15; Cic. *Pro Flacc.* 15. *Vide* al respecto Hiebel, Rôles (n. 34) 18–26.

<sup>44</sup> LCGI 81. Quizás la *contio* se hiciera coincidir con las *nundinae* para facilitar el desplazamiento al *oppidum* de la población rural. Aunque es probable que la oportunidad se aprovechara no sólo para un mero acto de juramento, sino para consultar al pueblo sobre otras cuestiones. En Roma celebrar las *contiones* en jornadas festivas o de *nundinae* propiciaba la asistencia popular (Pina, *Las “contiones”* [n. 42] 82–84).

<sup>45</sup> *Lex Mal.-Irн. 26: adversus ... remve communem municipum eius municipi ...* En el estatuto de *Salpensa*, otro municipio flavo de la Bética, la expresión es *pro conti<o>ne* (*Lex Salp.* 26). Se recoge también la fórmula de juramento, y la multa de diez mil sestercios que penalizaba a quien no observara esta formalidad. Sin embargo en la rúbrica 59 se indica que dicho juramento *in contione* debían prestarlo los candidatos vencedores antes de ser públicamente proclamados como magistrados *facti y creati*, por haber obtenido el voto de la mayoría de las *curiae*.

a reunirse de forma ordenada en una *contio*.<sup>46</sup> Y sería el momento en el que comunicaría a los presentes el asunto sobre el que se les iba a consultar (una mera formalidad, pues era ya conocido a través del edicto de convocatoria de los *comitia*), y si los *auspicia* que había tomado poco antes habían sido favorables, y podía pasarse ya a la fase de votación.

En los *comitia* electorales de Roma, y tras la introducción de la *professio* formal a inicios del siglo I a.C., el magistrado-presidente bien directamente, o a través de un *praeco*, podía leer entonces la lista oficial de candidatos, así como el número y carácter de las magistraturas a elegir, invitando a la ciudadanía a manifestarse mediante el voto.<sup>47</sup> De todas formas sus nombres eran ya de dominio público, pues dicha lista estaba expuesta públicamente en el foro desde semanas antes, una vez finalizado el plazo de presentación de candidaturas.<sup>48</sup> Es lo que vemos expresamente indicado en la *Tabula Hebana* del 5 d.C.<sup>49</sup> Y lo mismo se hacía en los *comitia* municipales, pues el reglamento de *Malaca* da indicaciones precisas sobre la exposición pública de los *nomina candidatorum*<sup>50</sup>.

Los estatutos locales de Hispania contienen diversas referencias al acto de emisión del voto por parte de la ciudadanía, definido con la expresión *suffragium ferre*, frecuente en las fuentes jurídicas. La encontramos en diversos apartados de la ley de *Urso*, e igualmente en diversas rúbricas de los reglamentos municipales flavios.<sup>51</sup> El derecho a participar en los *comitia* para elegir a los magistrados, se fundamentaba en el disfrute de la *civitas* local, condición exigida en la colonia *Genetiva Iulia* incluso para optar a los puestos de *apparitores*,<sup>52</sup> y que podía ser conferida excepcionalmente a algunos foráneos sólo por decreto de los decuriones.<sup>53</sup> Era el estatus jurídico que permitía ser inscrito en una de las *curiae* o cuadros cívicos, dentro de los cuales los *coloni* electores votaban en los *comitia*.<sup>54</sup>

A su vez la ley de *Malaca* indica claramente que sólo los *municipes*, es decir los hombres libres y adultos con la *civitas* local, podían ser convocados para votar.<sup>55</sup> Otra cuestión es que en

<sup>46</sup> Cfr. Varr. *l.l.* 6.9.86 ss. y 90 ss. (*omnes Quirites, ite ad conventionem*); Fest. s.v. *Contio* [34 ed. Lindsay]. *Vide* Nicolet, *Le métier* (n. 5) 343–346.

<sup>47</sup> Cfr. Ascon. *In Cornel.* [58C, 10–15, ed. Lewis]; App. *BC* 1. 11, 95; Dion. Hal. 37. 43. 2; Plut. *Cat. Min.* 28.1; Cic. *Pro Mur.* 1.1, sobre listas públicamente expuestas. *Vide* Nicolet, *Le métier* (n. 5) 346 s. Las *professiones* efectuadas por quienes aspiraban a los cargos municipales ante el duunviro-presidente de los *comitia*, están observadas en la normativa electoral de *Malaca* (*Lex Mal.* 51).

<sup>48</sup> Cfr. Taylor, *Roman voting* (n. 5) 159 ss.

<sup>49</sup> *Tab.Heb.* 20–22: *videbitur, item tabulas dealbatas in quib(us) nomina candidatorum scripta sint, quo loco commo[dissime legi] possint, ponendas curet; deinde in conspectu omnium magistratum et eorum, qui suffra[gium laturi] erunt.* Texto completo en: M. H. Crawford, *Roman Statutes*, I, Londres 1996, 519–521 n.37.

<sup>50</sup> *Lex Mal.* 51: ... *tum is qui comitia habere debebit proscribito ita u(t) d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) p(ossint) tot nomina eorum quibus per h(anc) l(egem) eum honorem petere licebit ... isque apud quem ea nominatio facta erit eorum omnium nomina proponito ...*

<sup>51</sup> Por ejemplo *LCGI* 15, 105, 125; *Lex Mal.* 52, 53, 55; *Lex Mal.-Irn.* 60. *Vide* Caballos, *El nuevo bronce* (n. 3) 260, para otras fuentes.

<sup>52</sup> Debían ser nombrados sólo entre ciudadanos romanos que tuvieran la *civitas* local: *ex eo numero, qui eius coloniae coloni erunt* (*LCGI* 62).

<sup>53</sup> Por ejemplo para Hispania: CIL II 813, 2960, 3423, 3424, 4249, 5941; CIL II<sup>2</sup>/5 792; AE 1996, 883 = HEp 7 (1997) 282. Cfr. Cod. Iust. 10. 40 (39). 7.

<sup>54</sup> Cfr. *LCGI* 15.

<sup>55</sup> *Lex Mal.* 55. Aunque no sabemos cuándo se podía empezar a ejercer el *ius suffragii*. Quizás a los diecisiete años, que era la edad en que se tomaba la toga viril (J. M. Ribas, *Democracia en Roma: introducción al derecho electoral romano*, Granada 2008, 65); o a partir de los veinticinco, que era cuando se podía iniciar el *cursus honorum* en los municipios flavios (*Lex Mal.* 54). Cfr. Dig. 50.2.6.1 (Pap.), y 50. 4. 8 (Ulp.).

el registro de *cives* estuvieran realmente todos los que podían acreditar dicha condición, o que fueran marginados ciertos sectores, por ejemplo los rurales, más difíciles de controlar y quizás menos proclives a participar en actividades públicas, así la elección de los magistrados, que sólo tenían lugar en el *oppidum* central del *territorium*.<sup>56</sup>

Junto a quienes, en su condición de *coloni* o *municipes*, podían ser electores de pleno derecho en los *comitia* municipales, también se constata en las fuentes, aunque de forma excepcional, la participación de algunos colectivos sociales con cierta implicación en la vida pública. Dos casos significativos, los libertos y los *incolae*. Los primeros constituyeron en época imperial un grupo social con importante proyección económica, especialmente en el ámbito de los *negotia*. Ello les llevó a desplazarse con frecuencia a lugares diferentes a aquellos donde había transcurrido su anterior existencia servil, hecho constatado ampliamente en las fuentes epigráficas.<sup>57</sup> Esa misma documentación también pone de relieve su gran dinamismo social, destacando quienes revistieron el sevirato y efectuaron evergesías<sup>58</sup>.

Quizás una indicación del peso específico que muchos tuvieron en la vida pública de sus comunidades, lo ofrezca un fragmento de ley municipal hallado en el territorio de la antigua *Baeturia Turdulorum* (Bética), que alude a una *curia* donde debían votar los libertos en los *comitia*.<sup>59</sup> Disposición similar a la que figuraba en el estatuto de *Malaca*, que regula la designación por sorteo de una de las *curiae* locales, para que en ella votaran los *incolae*.<sup>60</sup>

Con relación a los *incolae* o residentes, mencionados con frecuencia en fuentes jurídicas y epigráficas,<sup>61</sup> como colectivo los vemos participar junto a los *cives* (*coloni*, *municipes*) en diversas actividades públicas.<sup>62</sup> Dicha condición jurídica cuadraba bien con quienes, por sus ocupaciones mercantiles o artesanales, o por poseer propiedades allí, fijaban temporalmente su residencia en lugar diferente al de su *origo*, aunque manteniendo la *civitas* local en sus comunidades de procedencia.<sup>63</sup> El estatus de *incola* debía ser reconocido oficialmente. De ahí que constituyera un privilegio que algunos mencionaban epigráficamente como algo especial.<sup>64</sup>

<sup>56</sup> Vide sobre esta cuestión Jacques, *Quelques problèmes* (n. 37) esp. 394 ss.

<sup>57</sup> Sobre la movilidad de libertos e *incolae* en Hispania: E. Haley, *Migration and economy in Roman imperial Spain*, Barcelona 1991.

<sup>58</sup> Vide J. M. Serrano, *Status y promoción social de los libertos en Hispania Romana*, Sevilla 1988; E. Melchor, *El mecenazgo cívico en la Bética*, Córdoba 1994.

<sup>59</sup> Vide J. C. Saquete, J. Iñesta, *Un fragmento de ley municipal hallado en la Baeturia Turdulorum (conventus Cordubensis, provincia Baetica)*, ZPE 168 (2009) 293–297.

<sup>60</sup> *Lex Mal.* 53.

<sup>61</sup> Sobre los *incolae*: J. F. Rodríguez Neila, *La situación socio-política de los “incolae” en el mundo romano*, MHA II (1978) 147–169; R. Portillo, *Incolae*, Córdoba 1983; F. J. Lomas, *De la condición social de los incolae con especial referencia a Hispania*, Habis 18–19 (1987–1988) 383–395; A. Chastagnol, *Coloni et incolae. Note sur les différenciations sociales à l'intérieur des colonies romaines de peuplement dans les provinces de l'Occident (I<sup>er</sup> siècle av.J.C.–I<sup>er</sup> siècle ap.J.C.)*, en: A. Chastagnol, S. Demougin, C. Lepelley (eds.), *Splendidissima civitas. Études d'Histoire Romaine en hommage à F. Jacques*, París 1996, 13–25; G. Poma, *Ius incolatus*, en: S. Bianchetti, E. Galvagno, A. Magnelli, G. Marasco, G. Mariotta, I. Mastorosa (eds.), *Poikilma. Studi in onore di Michele R. Cataudella in occasione del 60º anniversario*, La Spezia 2001, 1049–1060, entre otros.

<sup>62</sup> Cfr. *LCGI* 95, 103, 126; *Lex Mal.* 53; *Lex Irn.* 83, 94.

<sup>63</sup> Aunque son escasos los *incolae* que expresamente indican su ocupación, como aquel *Frutonius Broccus, incola Romulensis*, que ejerció en *Hispalis* como *negotians ferrarius* (CIL II 1199).

<sup>64</sup> Así el *incola ex d(ecreto) d(ecretum) municip(um) municipi Pontificiensis* que tenemos constatado en *Obulco* (CIL II<sup>2</sup>/7 127). O aquel otro de *Axati*, también municipio de la Bética, orgulloso de haber accedido como *adlectus* al *ordo decurionum* local, desde su condición original de *incola*, aunque dicho reconocimiento implicaría la previa recepción de la

Dados sus intereses materiales, los *incolae* buscarían sintonizar con la ciudadanía municipal, y especialmente con los sectores dirigentes, como indica su asociación con los *cives* en homenajes tributados a personas eméritas.<sup>65</sup> Lo cual sugiere que solían estar bien organizados en el contexto social que les acogía, que su importancia radicaba en el grupo, y que su influencia provenía de su presencia laboral y solvencia económica.<sup>66</sup>

Pero el estatuto de *incola* no se reducía a instalarse en un lugar más o menos tiempo<sup>67</sup>. También implicaba quedar sujeto a las leyes municipales y estar obligado a ciertas cargas<sup>68</sup>. Por ello los *incolae* eran censados, al igual que quienes poseían la *civitas* local, para aumentar el número de quienes contribían a los *munera*, y llevar un control sobre dicho grupo, social y económicamente significativo en muchas comunidades.<sup>69</sup> Aunque las obligaciones jurídicas y fiscales que les afectaban eran compensadas con ciertos reconocimientos. Así tenían puestos reservados en los espectáculos;<sup>70</sup> podían gestionar fondos municipales, estando sujetos al *iudicium pecuniae communis*;<sup>71</sup> y ser testigos en juicios.<sup>72</sup> Asimismo fueron beneficiarios ocasionalmente de evergesías, como los repartos annonarios, *epula* y *sportulae*.<sup>73</sup>

La identidad corporativa que podía reconocerse a los *incolae* es sugerida por un epígrafe de *Herculanum*, reinterpretado por Camodeca como un *album* de los *incolae* locales, entre los cuales significativamente aparecen muchos libertos.<sup>74</sup> Podemos suponer también que en algunas ciudades, como *Malaca*, donde se permitía que los *incolae* votaran en los *comitia*, se dispondría de registros específicos de quienes tenían oficialmente reconocido dicho estatus. Resultaban imprescindibles para saber qué residentes disfrutaban del *ius suffragii*.<sup>75</sup>

---

civitas municipal, pues era oriundo de *Colonia Patricia Corduba* (CIL II 1055 = ILS 6916). *Vide* F. Jacques, *Le privilège de liberté. Politique impériale et autonomie municipale dans les cités de l'Occident romain (161–244)*, Roma 1984, 647–660, sobre los conceptos de *origo* y *domicilium*.

<sup>65</sup> *Vide* para la Bética: E. Melchor, A. D. Pérez Zurita, *La concesión de honores públicos a magistrados y decuriones en las ciudades de la Bética*, Flor. II. 14 (2003) esp. 194–202.

<sup>66</sup> En la ciudad gala de *Aventicum* los *incolae* gestionaban incluso sus propios fondos para sufragar homenajes, y como colectivo estaban tutelados por su *genius* (CIL XIII 5072–5073).

<sup>67</sup> Cfr. Y. Thomas, “*Origine*” et “*commune patrie*”. *Étude de droit public romain (89 av.J.-C.–212 ap.J.-C.)*, Roma 1996, 31 s. Desde Adriano se exigió ser residente al menos durante diez años para conseguir el estatus de *incola* (Cod. Iust. 10.40 [39]. 2).

<sup>68</sup> Cfr. D. 50.1.29 (Gai.). Sobre el régimen de *munera* que afectaba a los *incolae*: LCGI 98, 103; Lex Irn. 83, 94.

<sup>69</sup> Así se refleja en un decreto de los decuriones de *Aquileia* del 105 d.C.: *ut incolae quibus fere censemur muneriibus nobiscum fungantur* (CIL V 875 = ILS 1374 = R. K. Sherk, *The Municipal Decrees of the Roman West*, Buffalo 1970, 20 s. n. 2).

<sup>70</sup> Concretamente en los *ludi scaenici* (LCGI 126). También los *incolae* contaría entre los diversos *genera hominum* que en *Irrni* podían asistir a los *spectacula* en los lugares habituales anteriores a la recepción del estatuto, según las disposiciones decurionales (Lex Irn. 81).

<sup>71</sup> Lex Irn. 69.

<sup>72</sup> LCGI 95; Lex Irn. 71.

<sup>73</sup> Cfr. Melchor, *El mecenazgo* (n. 58) 115 ss.; J. Andreu, *Munificencia pública en la Provincia Lusitania (siglos I–IV d.C.)*, Zaragoza 1999, 98 ss.; M. Navarro, *Les dépenses publiques des notables des cités en Hispania Citerior sous le Haut-Empire*, REA 99 (1997) 123 ss. No obstante en el estatuto irnitano quedan fuera de los banquetes y otros beneficios sufragados con la *pecunia communis* (Lex Irn. 77, 79, 92). *Vide* Thomas, “*Origine*” (n. 67) 25–34, sobre las ventajas e implicación en la vida municipal de quienes disfrutaban la condición de *incola*.

<sup>74</sup> G. Camodeca, *La popolazione degli ultimi decenni di Ercolano*, en: *Ercolano. Tre secoli di scoperte*, Mostra MANN, Nápoles 2009, 86–103, esp. 89 s., a propósito de CIL X 1403; AE 1978, 119.

<sup>75</sup> Cfr. Thomas, “*Origine*” (n. 67) 32.

En el reglamento de *Malaca* no queda claro en qué momento del proceso comicial se efectuaba el sorteo de la *curia* donde los *incolae* debían votar<sup>76</sup>. Pero obviamente su resultado debía conocerse ya en el momento en que todas las *curiae* eran convocadas (*curiatim vocare*) para que se iniciara la votación<sup>77</sup>. Es factible que, siguiendo el mismo uso constatado en Roma para los latinos presentes, ese acto tuviera lugar en la *contio* previa a la votación<sup>78</sup>. Además tendrían que ser dotados de algún documento identificativo, que les acreditara ante los *custodes* asignados a la *curia* y *cista* donde les correspondía votar ese año.<sup>79</sup>

Una vez cumplidas todas las formalidades ya indicadas, y si no había ningún obstáculo, el magistrado-presidente disolvía la *contio*, ordenando abandonar el lugar a quienes no estaban autorizados a votar.<sup>80</sup> Pero no podemos estar seguros de que quienes permanecían, constituyeran la totalidad del cuerpo cívico con derecho a *suffragium*. Porque en la legislación electoral de Roma nada indica que fuera obligatorio participar en los *comitia*<sup>81</sup>. No conocemos que se sancionara a aquellos ciudadanos que no asistían a la asamblea comicial, ni acudían a la votación. Ni las fuentes aluden a algún *quorum* de participantes necesario para que unas elecciones fuesen válidas, ni aportan datos sobre cifras de votantes<sup>82</sup>. Tampoco consideran esta cuestión los estatutos municipales.

La invitación a los electores para votar la manifestaba el magistrado con la expresión *ite in suffragium*<sup>83</sup>. Era el momento en que, según la ley de *Malaca*, el duunviro que dirigía la asamblea comicial debía *municipes curiatim ad suffragium ferendum vocare*<sup>84</sup>. Desde entonces los electores podían ir reagrupándose para votar dentro de sus respectivos cuadros cívicos, las *curiae*, ya que

<sup>76</sup> Lex Mal. 53. En *Malaca* solo se permitía votar a los *incolae* que poseían la ciudadanía romana o latina, nada dice el estatuto de otras categorías del *incolatus*. Pero no eran registrados en las *curiae*, sino que su voto se concentraba en una sola unidad electoral elegida mediante sorteo cada año, y en la cual no tenían por qué tener mayoría. Ello les restaba obviamente capacidad de influir en los *comitia*, inferioridad que les afectaba también en otros aspectos de la vida municipal. Algo similar les ocurría a los libertos. La *curia* mencionada en un fragmento de ley municipal de una localidad de la *Baeturia Turdulorum* de la Bética (*vide n. 59*), reservada para los libertos (y sus hijos), también tenía una clara intencionalidad, limitar su influjo en la vida política local, ya que sus votos se concentraban únicamente en esa unidad comicial. Ello reflejaría precedentes legislativos en Roma, así la *lex Visellia* del 24 d.C., tendentes a aminorar el peso político, y más concretamente electoral, de los libertos. Aunque a fines de la República algunos influyentes libertos se implicaron en maniobras políticas frecuentes en los *comitia* de la *Urbs*. Cfr. *Comm. Pet.* 8, 29. *Vide* al respecto las interesantes observaciones de F. Russo, *Il problema dell'iscrizione di incolae, liberti, coloni e municipes nelle curiae delle città della Baetica romana tra criteri territoriali e requisiti giuridici*, SCO 64 (2018) esp. 278–295.

<sup>77</sup> Lex Mal. 55. Cfr. Spitzl, *Lex Municipii* (n. 3) 40–42.

<sup>78</sup> La selección de una *curia* determinada para que en ella votaran los *incolae*, evocaría una práctica ya en desuso en Roma cuando se elaboró el estatuto malacitano, pero que remontaba a lo que recuerda Livio (25.3.16) sobre el voto de los latinos en Roma en una sola tribu con ocasión de unos *comitia tributa*. Pero el ejercicio de ese derecho tenía pocos efectos prácticos, dada la concentración de sus sufragios en una sola de las treinta y cinco tribus. Aunque sí podía suceder que influyeran en el resultado final de la tribu donde les tocaba votar, si ese día acudían pocos ciudadanos romanos inscritos en ella. Cfr. Taylor, *Roman voting* (n. 5) 75 s.; Staveley, *Greek and Roman* (n. 5) 154.

<sup>79</sup> Cfr. Spitzl, *Lex Municipii* (n. 3) 41.

<sup>80</sup> Cfr. Liv. 2.56.10; 3.11.4; 25. 3. 14–16; 31.7.1 y 8.1; Cic. *Pro Flacc.* 15, a propósito de expresiones como *populum summoverunt* y *summota contione*, quizás alusivas al alejamiento de las personas sin derecho a votar. Pues a fines de la República fue habitual que asistieran a las *contiones* peregrinos, libertos e incluso esclavos (Hiebel, *Rôles* [n. 34] 58–67).

<sup>81</sup> Rampazzo, *Quasi praetor* (n. 7) 41. Más bien sugieren lo contrario algunas referencias en las fuentes a la *frequentia* o participación masiva constatada en determinados *comitia*. Cfr. Cic. *Pro Planc.* 8.21 y 9.23; Plut. C. *Gracch.* 3.1; Dion. Hal. 7.59.1 y 10.48.4.

<sup>82</sup> Para el caso de Roma, Augusto llegó incluso a pensar en un sistema de votación por correspondencia, para paliar la inasistencia de los votantes, los que vivían fuera de Roma acudían menos (Suet. *Aug.* 46).

<sup>83</sup> Staveley, *Greek and Roman* (n. 5) 153; Ribas, *Democracia* (n. 55) 240, n. 393.

<sup>84</sup> Lex Mal. 55.

el *ius suffragii* lo ejercía el ciudadano dentro de ellas, no participando a título individual. Y salir elegido por la mayoría de las *curiae* era lo que determinaba el resultado final, no la suma de votos individuales<sup>85</sup>. De ahí que la cifra de electores presentes no fuera determinante en el resultado de la votación<sup>86</sup>.

La cuestión de las *curiae* es compleja y discutida, no podemos entrar ahora en ello.<sup>87</sup> Pero sí conviene destacar brevemente algunos aspectos. Uno de los capítulos del reglamento de la colonia *Genetiva Iulia*, conservado muy fragmentariamente, debía regular la inscripción de los ciudadanos en las *curiae*. No sabemos cuál era exactamente el procedimiento, pero sí que dicha labor era efectuada por los duunviros, como indica la expresión *colon(i) adscriptur IIuir(is)*, y siguiendo criterios de equidad en la distribución de los *curiales* entre las diferentes unidades electorales, como sugiere la expresión *aequissimo curiato*.<sup>88</sup> Esa *adscriptio civium* a las respectivas *curiae* debemos entenderla como registro de los miembros de cada *curia* según listas nominales. Debía existir una relación entre el censo local y la inclusión de los *cives* en las *curiae*. Sobre las listas censuales se basaría seguramente las nóminas de miembros de cada *curia*, porque constar en ambos tipos de *instrumenta* oficiales garantizaba al ciudadano el ejercicio del *ius suffragii*.

A nivel municipal el sistema de *curiae* se constata ya en época republicana. La *lex de Tarentum* observa la organización de la población en tales cuadros cívicos a efectos comiciales.<sup>89</sup> Un procedimiento para articular el cuerpo electoral que posteriormente se recoge en la ley de *Urso*, y ya en época imperial en los reglamentos locales flavios de Hispania. En la colonia *Genetiva*

<sup>85</sup> Cfr. *Lex Mal.* 56, 57, 59.

<sup>86</sup> *Vide* al respecto Nicolet, *Le métier* (n. 5) 391–401.

<sup>87</sup> El debate sobre la naturaleza de las *curiae* se ha orientado especialmente hacia dos cuestiones: criterios de organización y funcionalidad. Que las *curiae* tuvieron una base territorial es una idea muy difundida entre los estudiosos, reconociendo el paralelismo entre estos cuadros cívicos y las tribus de Roma. Por ejemplo: Staveley, *Greek and Roman* (n. 5) 224; Spitzl, *Lex Municipii* (n. 3) 38 ss.; P. Castren, *Ordo populusque Pompeianus. Polity and Society in Roman Pompeii*, Roma 1975, 79–82; G. Amadio, *Alcune osservazioni sulle curie municipali nelle città dell'Occidente romano*, ZPE 120 (1998) 233–249; F. Coarelli, *Pompei: il Foro, le elezioni, le circoscrizioni elettorali*, AION Arch. St. Ant. 7 (2000) 87–111. Según G. Camodeca, *L'ordinamento in regiones e i vici di Puteoli*, Puteoli 1 (1977) 62–98, las *regiones* en que estaba estructurado el territorio de dicha ciudad habrían funcionado como distritos electorales o *curiae*, cada uno de los cuales integraría una cifra variable de *vici* urbanos y extraurbanos. *Vide* también las observaciones al respecto de Chiavia, “*Programmata*” (n. 2) 213 ss. Según Russo, *Il problema* (n. 76) 304–310, los *vici* constatados epigráficamente en ciertas comunidades (analiza especialmente los de *Corduba*) no coincidirían con distritos electorales, pero sí estarían repartidos entre las *curiae* de base territorial. No obstante, como también señala dicho autor, el principio de la territorialidad (*domicilium*) no fue exclusivo en la organización de las *curiae*. En determinados casos se priorizaron los componentes jurídicos, como vemos en las *curiae* donde votaban los libertos y los *incolae*, documentadas en ciertas comunidades de la Bética. A su vez W. D. Lebek, *Die municipalen Curien oder Domitian als Republikaner: Lex Lati (Tab. Irn.) Paragraph 50 (?) und 51*, ZPE 107 (1995) 135–194, considera que el sistema de *curiae* introducido en los municipios flavios de Hispania se habría fundamentado en factores gentilicios.

<sup>88</sup> LCGI 16: ... *colonos quam aequissimo curiato / [---] colon(i) adscriptentur ...* Sobre este capítulo Caballos, *El nuevo bronce* (n. 3) 266 s. Lebek, *Die municipalen* (n. 87), reconstruye así el fragmento de la *lex de Irni*, que considera perteneciente al comienzo de la tabla VI A, rúbrica 50: *[Et, cum curiae constitutae ferunt, curanto, uti municipes eius municipi quam maxime aequaliter in eas distribuantur ita, ut aius paternus pater] fili ne[potes filio nati in eandem adscriptantur ...* El proceso de *constitutio* de las *curiae*, que en *Irni* debían efectuar los primeros duunviros del municipio (*Lex Irn.* 50), para lo que contaban con un plazo de noventa días (lo que confirma la atención que debían prestar a esta delicada tarea), confirma que la estructura curial era decisiva para que la ciudadanía local participara en la vida política, por su prioritaria funcionalidad electoral (Russo, *Il problema* (n. 76) 275, 304). La *adscriptio colonorum* a las respectivas *curiae* observada en el reglamento de *Urso*, proceso que afectaría igualmente a los descendientes de los primeros colonos, pudo estar conectada con los censos quinquenales locales (Caballos *El nuevo bronce* [n. 3] 266).

<sup>89</sup> *Lex Tar.* I. 2.

*Iulia* eran veinticuatro;<sup>90</sup> para el municipio de *Irni* se han propuesto once.<sup>91</sup> No conocemos cuántas *curiae* había en *Malaca*, en la parte conservada del estatuto sólo se alude a una *distributio curiarum*,<sup>92</sup> de la que se trataría en algún capítulo perdido.

Pero además de su regulación jurídica en los estatutos locales, la existencia de *curiae* en otras ciudades de la Bética está confirmada por una inscripción de *Acinipo*, localidad no muy lejos de *Irni* y *Malaca*, que hace referencia a un *pontifex sacrorum curiarum Aciniponensium*.<sup>93</sup> Las *curiae* que conocemos en *Urso*, *Malaca* e *Irni*, únicamente asumen una función electoral, no hay ninguna indicación de que la ciudadanía desarrollara dentro de ellas otras manifestaciones públicas.

Sin embargo, como indica la abundante información que tenemos sobre el tema para muchas ciudades del norte de África, allí las *curiae* desarrollaban actividades sociales, religiosas y honoríficas que contribuían a consolidar la solidaridad de sus miembros, aunque no se constata su función comicial.<sup>94</sup> En el caso de *Acinipo*, como pudo ocurrir en otras comunidades de la Bética, también las *curiae* locales celebraban sus propios *sacra*. La organización del cuerpo cívico en *curiae* se documenta igualmente en ciudades de Italia y otras provincias, especialmente en el norte de África. Y aparecen tanto en colonias como en municipios.<sup>95</sup> Podemos, por tanto, suponer que las *curiae* constituían un sistema organizativo de la ciudadanía municipal de general difusión dentro del estado romano.

Pasemos ya a la fase de votación propiamente dicha. El estatuto de *Malaca* recoge algunas previsiones importantes sobre la forma en que los electores debían emitir su *suffragium* en la jornada de *comitia*. El magistrado que presidía debía ocuparse de que los ciudadanos fuesen convocados para votar encuadrados en sus respectivas *curiae* (*municipes curiatim ad suffragium ferendum vocato*); que todas las *curiae* votaran simultáneamente en un único llamamiento (*et uno vocatu omnes curias in suffragium vocet*); que cada *curia* lo hiciera dentro del recinto (*consaepsum*) que le estaba asignado (*eaeque singulae in singulis consaeptis*); y que los participantes expresaran su voto mediante tablillas (*suffragium per tabellam ferant*)<sup>96</sup>.

Empecemos por el llamamiento a las *curiae* para que efectuaran al mismo tiempo el acto de votación (*uno vocatu*). En la Roma republicana los cuadros cívicos habían desfilado originalmente uno tras otro. La votación simultánea había sido una evolución tardía. En el 145 a.C. el espacio del *Comitium* se había quedado pequeño con el aumento de la población de Roma, y los *comitia tributa* se trasladaron al foro. Y para acelerar el proceso, en lugar de que las treinta y cinco tribus

<sup>90</sup> LCGI 15.

<sup>91</sup> Vide Jacques *Quelques problèmes* (n. 37) esp. 390–394.

<sup>92</sup> *Lex Mal.* 52 y 55.

<sup>93</sup> CIL II 1346 = HEp 5 (1995) 577–579.

<sup>94</sup> Cfr. T. Kotula, *Les curies municipales en Afrique romain*, Wroclaw 1968, 50 ss. y 103 ss.

<sup>95</sup> Las mejor documentadas, más de un centenar de referencias, en *Sala, Hippo Regius, Lambaesis, Rusicade, Thamugadi, Verecunda, Mactaris, Sufetula, Lepcis Magna, Thuburbo Maius, Bulla Regia, Althiburos, Simitthu*, etc. Lista completa y actualizada, con las referencias epigráficas, en Caballos, *El nuevo bronce* (n. 3) 230 s. También la nueva ley municipal de *Troesmis* (Mesia Inferior) confirma que en aquel municipio, creado en época de Marco Aurelio, la ciudadanía estaba organizada en *curiae* a efectos electorales (Tabla B, cap. 28, similar a *Lex Mal.* 55). Vide al respecto W. Eck, *La loi municipale de Troesmis: données juridiques et politiques d'un inscription récemment découverte*, RHD 91–2 (2013) 199–213.

<sup>96</sup> *Lex Mal.* 55.

desfilaran una tras otra, se pasó a la votación simultánea de todas.<sup>97</sup> Esta trascendental reforma se ha relacionado también con el cambio del voto oral al escrito a mediados del siglo II a.C.<sup>98</sup> Tal procedimiento, además de ahorrar tiempo, facilitaba una votación ordenada, fluída y bien controlada. Y fue el que se introdujo en los *comitia* locales, así en la colonia *Genetiva Iulia* desde su fundación en el 44 a.C., y posteriormente se aplicó en los municipios flavios de Hispania.<sup>99</sup>

Veamos ahora cómo se organizaba el espacio de votación. Ya que los electores debían emitir su voto simultáneamente, en una sola convocatoria, y cada uno integrado en su correspondiente *curia*, para que dicho sistema funcionara correctamente era preciso definir el espacio físico donde cada unidad cívica debía votar. En Roma los corredores por donde iban desfilando los *cives* organizados según tribus o centurias, reciben en las fuentes literarias la denominación de *ovilia* o *saepta*.<sup>100</sup> O más concretamente *consaepta*, término adecuado para *comitia* en los que todos los cuadros cívicos debían votar al unísono. Tal denominación apunta a una estructura material compleja, destinada a marcar los pasillos correspondientes a cada agrupación electoral.<sup>101</sup> Así lo vemos también en la *Tabula Hebana*.<sup>102</sup> A su vez la ley de *Malaca* señala que cada *curia* debía desfilar por el recinto que tenía asignado, aludiendo la expresión *eaeque singulae in singulis consaeptis* a un lugar “físicamente” marcado y reservado a cada *curia*.<sup>103</sup> En tales zonas permanecían los votantes de pie, hasta el momento de acceder a la *cista* donde iban a depositar su *tabella* de voto.<sup>104</sup>

¿Cómo eran materialmente tales separaciones? Durante la República no hubo en el *Forum* de Roma ningún recinto de votación fijo, como existió luego en el Campo de Marte (los *Saepta Iulia* proyectados por César). El espacio al aire libre acotado para que los ciudadanos ejercieran el *ius suffragii* se marcaba con palos, tablas de madera, cuerdas tendidas, etc.<sup>105</sup> Es decir elementos móviles que podían ser fácilmente retirados. Aunque hay evidencias de que en tiempos de Cicerón las cuerdas que se habían usado antes para separar a los miembros de las diferentes unidades de voto, fueron reemplazadas por barreras de madera.<sup>106</sup>

En cualquier caso el sistema de vallado no siempre sería seguro, y no evitaría las infiltraciones incontroladas de electores en *curiae* que no eran las suyas. Un delito penalizado en la colonia

<sup>97</sup> Varr. *r.r.* 1.2.9: *primus populum ad leges accipiendas in septem iugera forensia e comitio eduxit* (refiriéndose a C. Licinius Crassus, tribuno de la plebe en el 145 a.C.); Cic. *Lael.* 96. Cfr. Taylor, *Roman voting* (n. 5) 23–25; Staveley, *Greek and Roman* (n. 5) 152, 169–172.

<sup>98</sup> Cfr. P. Fraccaro, *La procedura del voto nei comizi tributi romani* (Opuscula 2), Pavia 1957, 251 s.; U. Hall, *Voting procedure* (n. 5) 290 ss., y “*Species libertatis*”. *Voting procedure in the late Roman Republic*, en: M. Austin, J. Harries, C. Smith (eds.), *Modus operandi: Essays in Honour of Geoffrey Rickman*, Londres 1998, 19 ss.; Staveley, *Greek and Roman* (n. 5) 152.

<sup>99</sup> *Lex Mal.* 52, 55. Cfr. Staveley, *Greek and Roman* (n. 5) 170.

<sup>100</sup> *Ovilia*: Liv. 26.22.11; Lucan. *Phars.* 2.197; Juv. *Sat.* 6.528 s.; Serv. *ad Verg. Buc.* 1.33 (*haec saepta similia sunt ovilibus*). *Saepta*: Cic. *ad Att.* 4.16.8; Liv. 26.22.11; Dion. Hal. 7.59.1; App. *BC* 3. 30. 117; C.D. 53.23.2. *Vide* al respecto Taylor, *Roman voting* (n. 5) 39 ss.; E. M. Lackner, *Republikanische Fora*, Munich 2008, 279 s.

<sup>101</sup> Cfr. Salerno, *Tacita libertas* (n. 22) 90 s.

<sup>102</sup> *Tab. Heb.* 16: *in consaeptum ... suffragi ferendi caussa convocabit*.

<sup>103</sup> *Lex Mal.* 55.

<sup>104</sup> Serv. *ad Verg. Buc.* 1.33: *saepta proprie sunt loca in campo Martio inclusa tabulatis, in quibus stans populus Romanus suffragia ferre consueverat*; Ovid. *Fast.* 1. 53: *est quoque, quo populum ius est includere saeptis*.

<sup>105</sup> Cfr. Liv. 26.22.11; C.D. 7.59.1; App. *BC* 3.30.118. *Vide* Taylor, *Roman voting* (n. 5) 39 s. y 47.

<sup>106</sup> Cic. *Pro Sest.* 79, se refiere al uso de *fragmenta saeptorum* como armas en una refriega. Cfr. Cic. *Philip.* 1.25; 5.9. Uso de cuerdas: App. *BC* 3. 30.117; Dion. Hal. 7.59.1.

*Genetiva Iulia* con multa en efectivo, cuyo importe desconocemos, y sanción política, pérdida por cinco años del derecho a votar en los *comitia*, debiendo controlar tales exclusiones los duunviros que en años posteriores presidieran las elecciones, mediante el correspondiente registro de tal incidencia.<sup>107</sup> El estatuto de *Malaca* no recoge una normativa similar, aunque podemos suponer que esa clase de irregularidades podían entrar dentro de la fórmula genérica *ne...quit aliut facito*, que recoge la rúbrica donde se prohibía obstaculizar el desarrollo de los *comitia*.<sup>108</sup>

En algunos lugares se han querido identificar vestigios arqueológicos de tales *consaepta*. Por ejemplo en el foro de *Fregellae* Coarelli interpretó sendas filas de pozos en los lados cortos de la plaza, como destinados a soportar tornos que servían para tender y tensar las cuerdas que definían los corredores por donde desfilarían las cinco *curiae* locales.<sup>109</sup> Y en la colonia de *Venusia* se ha sugerido como espacio de votación un pavimento con losas de piedra marcadas con diferentes letras de bronce, que habrían señalado los espacios correspondientes a las *curiae*.<sup>110</sup> Algo similar se ha propuesto para *Corduba*, capital de la Bética, en cuyo espacio foral se detectaron varias calles marcadas en el enlosado, que pudieron funcionar como *consaepta* correspondientes a las treinta *curiae* locales<sup>111</sup>.

Pasemos ahora al procedimiento de votación. Una vez que el magistrado-presidente disolvía la *contio* preliminar, cada elector debía acudir al pasillo (*consaeptum*) asignado a su *curia*, único acceso legal, según el estatuto de *Malaca*, para llegar hasta la urna (*cista*) donde debía depositar su voto. Lo mismo había establecido antes, en otros términos, la ley de *Urso*.<sup>112</sup>

Pero para organizar adecuadamente el desfile de los cuadros cívicos, y evitar también la entrada involuntaria o intencionada de electores en *curiae* diferentes a las suyas, no bastaba con marcar físicamente los *consaepta* mediante cuerdas tendidas, vallas de madera o redes,<sup>113</sup> que no debían constituir barreras infranqueables, ya que permitían acceder y salir fácilmente de cada corredor, o pasar sin muchos problemas de uno a otro en plena votación. Es cierto que la repetición de los *comitia* cada año, facilitaba que los miembros de cada *curia* se fueran conociendo entre sí, y se fueran agrupando irregularmente ya en la *contio* preliminar. Ello podía facilitar que se detectaran infiltraciones ilegales. Pero aún así podía haber personas que, por alguna circunstancia,

<sup>107</sup> LCGI 15. Caballos, *El nuevo bronce* (n. 3) 263, sugiere entre 10 y 20.000 sestercios de multa. En *Malaca* el castigo impuesto a quien con mala intención obstaculizara el desarrollo de los *comitia*, ascendía a 10.000 sestercios por cada infracción (*Lex Mal.* 58). La disposición del estatuto de *Urso* sería otra de las medidas (cfr. LCGI, 132) inspiradas en la legislación de Roma contra el delito de *ambitus* (Russo, *Il problema* [n. 76] 274 n. 11).

<sup>108</sup> *Lex Mal.* 58: *Ne quis intercedito neve quit aliut facito quo minus in eo mun<i>cipio h(ac) l(ege)</i> comitia habeantur perficiantur ...*

<sup>109</sup> F. Coarelli, P. G. Monti (eds.), *Fregellae. I. Le fonti, la storia, il territorio*, Roma 1998, 56 y ss. *Vide* también las objeciones de H. Mouritsen, *Pits and politics: interpreting colonial fora in republican Italy*, PBSR 72 (2004) 37–67; y la respuesta de F. Coarelli, *Pits and fora: a reply to Henrik Mouritsen*, PBSR 73 (2005) 23–30.

<sup>110</sup> *Vide* M. Aberson, M. Tarpin, *Les inscriptions en lettres de bronze en remplacement dans l'Eglise inachevée de la SS. Trinità à Venosa*, en: M. Salvatore (ed.), *Basilicata. L'espansionismo romano nel sud-est d'Italia. Il quadro archeologico*, Venosa 1990, 51–63 + láms. I–VI; AE 2000, 362.

<sup>111</sup> *Vide* C. Márquez, A. Ventura, *Corduba tras las Guerras Civiles*, en: E. Melchor, J. Mellado, J. F. Rodríguez Neila (eds.), *Julio César y Corduba. Tiempo y espacio en la campaña de Munda (49–45 a.C.)*, Córdoba 2005, 433.

<sup>112</sup> LCGI 15: *quique in quaque earum curia curiati erunt, in ea curia suffragi latio [is] omnibus [esto] ...* (nive quis sciens d(olo) m(alo) in alia curia in ea colon(ia) [suff]ragium [ferto].)

<sup>113</sup> Como vemos en los denarios del monetario *P. Licinius Nerva* (h. 113–112 a.C.), donde se representa un *pons reticulato* que da acceso a la urna (Crawford, *RRCA*, 306 s., n. 292-1, lám., XL-8). Taylor (*Roman voting* [n. 5] 39), siguiendo la sugerencia de Mommsen (*StR* III-1, 400, n.4), interpreta los dos trazos que cruzan el campo de la moneda como *saepta* (cuerdas o redes paralelas) que separaban las filas de las tribus.

se equivocaran y accedieran, no necesariamente *dolo malo*, al *consaeptum* de una *curia* que no era la suya. Ello podía evitarse si las *curiae* estaban convenientemente identificadas, para que cada elector supiera con certeza cuál era la suya. Especialmente en el caso de los *incolae*, ya que la *curia* en que debían votar, derecho que les reconocía el estatuto de *Malaca*,<sup>114</sup> era sorteada y cambiaría de un año a otro.

Por ello es posible que en algunas comunidades existiera el uso de señalar el acceso al *consaeptum* de cada agrupación electoral mediante carteles (*tabellae*),<sup>115</sup> donde figurarían sus nombres completos, esos *nomina curiarum* a que alude el reglamento malacitano; que conocemos en concreto para las veinticuatro *curiae* que existían en *Urso*; y que también están documentados en otras ciudades del imperio, especialmente en el norte de África.<sup>116</sup> Incluso, como los *nomina* de tales cuadros cívicos serían reconocidos fácilmente por la mayoría de sus miembros, podían bastar elementos de identificación más simples. Por ejemplo la letra inicial de sus nombres. En los citados denarios de *P. Licinius Nerva* puede identificarse en el fondo de la escena de votación una *tabella* con la letra P, lo que ha sido interpretado como uno de los carteles con los nombres de las tribus dispuestos delante de cada pasillo. En este caso dicha letra correspondería a una de las tribus de Roma cuyo nombre empezaba con la P<sup>117</sup>.

Una tercera alternativa pudo ser indicar simplemente en la *tabella* el ordinal asignado a cada *curia*. Por ejemplo en la localidad de *Mopth(i?)/Mons* (Mauretania) se documentan una *curia sex(ta) Neruiana* y una *cur(ia) X Caelestina*.<sup>118</sup> En la colonia *Claudia Sauaria* (Panonia Superior) un epígrafe menciona las cinco *curiae* locales mediante números ordinales (I–V).<sup>119</sup> Y en otra inscripción de *Capsa* (Numidia) se alude a los *[curial]es curi[ae dece]m*, o sea a los miembros de una *curia X*, identificada sólo por un numeral, no por un nombre.<sup>120</sup> Sin duda tales referencias abreviadas serían fácilmente memorizadas y reconocidas por los votantes, puesto que la convocatoria comicial se repetía todos los años.

Hasta el momento en que el duunviro-presidente citaba a las *curiae* para votar (*curiatim vocare*), los *municipes* todavía no se habían agrupado en ellas, lo que sólo se iba concretando cuando iban entrando en sus respectivos *consaepta*. El llamamiento del magistrado era una invitación a disolver la asamblea (*discedere*), seguida de la orden de ir a votar: *in (ad) suffragium vocare*.<sup>121</sup> Y era responsabilidad suya velar para que los *cives* lo hicieran en sus respectivas unidades electorales. Por ello también tendría que garantizar la correcta identificación de los miembros de cada *curia*, y controlar que nadie accediera ilegalmente a los *consaepta*,<sup>122</sup> bien para reforzar en alguna *curia* las opciones de un determinado candidato, o para influir en los votantes.

<sup>114</sup> *Lex Mal.* 53.

<sup>115</sup> Cfr. Salerno, *Tacita libertas* (n. 22) 91 s. Lo sugiere un pasaje de Ovidio (*Fast. 2.* 529 s.): *Inque foro, multa circum pendente tabella, signatur certa curia quaeque nota ...*

<sup>116</sup> *Lex Mal.* 57; *LCGI* 15. Para el resto del imperio remito a Caballos, *El nuevo bronce* (n. 3) 224–258.

<sup>117</sup> Taylor (*Roman voting* [n. 5] 39), como ya lo hizo Mommsen (*StR III-1*, 400, n.4), piensa en las tribus *P(apiria)* o *P(upinia)*.

<sup>118</sup> CIL VIII 8655 = AE 1968, 648; AE 1942–43, 58.

<sup>119</sup> CIL III 4150.

<sup>120</sup> AE 1996, 1700.

<sup>121</sup> Cfr. Spitzl, *Lex Municipii* (n. 3) 46.

<sup>122</sup> A tal efecto recuerda Plutarco (*Mar. 5.* 4–5) que, en una votación para elegir pretores en el 115 a.C., C. Mario fue acusado de *ambitus* porque había introducido al esclavo de un amigo suyo en el recinto reservado a los electores, para influir

Identificar a quienes gozaban del derecho de voto sería relativamente fácil, incluso sin credenciales, en una comunidad pequeña, con un número de *curiae* y votantes muy limitado, y donde todos se conocían. Pero no siempre sería así. Aunque lo cierto es que la “normativa electoral” que ofrece el estatuto de *Malaca*, no se detiene en estas cuestiones de control, y no se aclara cómo el presidente de los *comitia* podía garantizar que los ciudadanos votaran cada uno en la *curia* a la que estaban adscritos.<sup>123</sup> Esa labor de fiscalización podía dejarse al cuidado de los propios miembros de la *curia*, que denunciarían cualquier intromisión ilegal. Pero parece más plausible que se efectuara alguna comprobación “documental” de la identidad, donde al menos constara nombre y *curia* de pertenencia del elector.<sup>124</sup> Según Nicolet en Roma, a fines de la República, se habría usado a tal efecto un instrumento similar a la *tessera frumentaria*,<sup>125</sup> como la que vemos en un sestercio de *Lollius Palikanus* del 45 a.C., y la que porta una representación iconográfica de *Annona* en un sarcófago de *Ostia*, consistente en una *tabella* rectangular con una anilla a modo de asa.<sup>126</sup>

De existir similares acreditaciones en los *comitia* municipales, tendrían que ser contrastadas con listas de miembros de cada *curia*, cuya existencia parece desprenderse de la ley de *Urso*, que alude a la *adscriptio* de los *coloni* a sus respectivos cuadros cívicos.<sup>127</sup> La información contenida en tales registros podía obtenerse a partir de las *tabulae* del *census* municipal.<sup>128</sup> Y en municipios como *Malaca*, donde se reconocía a los *incolae* el derecho de voto en una de las *curiae* escogida por sorteo, también habría listas específicas de tales individuos para comprobar su identidad.<sup>129</sup>

---

sobre ellos. Lo que indica que posiblemente se verificaba la identidad de quienes estaban dentro de los *saepta* que delimitaban las unidades de voto para evitar fraudes.

<sup>123</sup> *Lex Mal.* 52.

<sup>124</sup> Cfr. Staveley, *Greek and Roman* (n. 5) 162–164; Spitzl, *Lex Municipii* (n. 3) 46.

<sup>125</sup> Sobre el uso de *tessesae* como elemento de identificación en Roma: E. Deniaux, *De l'ambitio à l'ambitus: les lieux de la propagande et de la corruption électorale à la fin de la République*, en: *L'Urbs. Espace urbain et histoire*, Roma 1987, 286 ss.; C. Virlouvet, “*Tessera frumentaria*”. *Les procédures de la distribution du blé public à Rome à la fin de la République*, Roma 1995.

<sup>126</sup> Vide Crawford, *RRR*, 483, n. 473-4, lám. LV-27; C. Nicolet, *Tessères frumentaires et tessères de vote*, en: *L'Italie préromaine et la Rome républicaine. Mélanges offerts à Jacques Heurgon*, II, Roma 1976, 695–716 y fig. 6; idem, *Le métier* (n. 5) 368–370. Rechaza la idea de Taylor, *Roman voting* (n. 5) 37, de que esa tablilla anillada fuera una *tabella* de votación, ya que en otras representaciones esta última no presenta dicho apéndice. Cfr. C. Nicolet, *Rome et les élections*, REL 45 (1967) 105.

<sup>127</sup> *LCGI* 16. Vide al respecto Caballos, *El nuevo bronce* (n. 3) 266 s. En Roma cada *centuria* electoral contaba con un *album* donde figuraban los nombres de sus miembros (Nicolet, *Le métier* [n. 5] 368).

<sup>128</sup> Cfr. *Ps. Ascon.* 189 [ed. Stang!], con referencia a las *tabulae Caeritum* (... qui plebeius, in Caeritum tabula referretur et aerarius fieret ac per hoc non esset in Albo centuries sua...). *Tabulae censoriae*: Cic. *Har. resp.* 30; *Pro Cluent.* 125; *Orator* 46. 156; *Arch.* 4. 8; Plin. *NH* 18. 3. 11; Gell. *NA* 2. 10 (*censorii libri*); *Tab. Her.* 142–151. Vide Salerno, *Tacita libertas* (n. 22) 97 s., para las asambleas de Roma; Rampazzo, *Quasi praetor* (n. 7) 64 y n. 204; E. Lo Cascio, *Il census a Roma e la sua evoluzione dall'età "serviana" alla prima età imperiale*, MEFRA 113 (2001) 565–603, sobre la “descentralización” del *census* del estado romano, con el desarrollo de los registros locales a partir de César. Esas listas de ciudadanos conservadas en las *tabulae publicae* municipales habrían tenido un uso electoral, además de objetivos fiscales (Russo, *Il problema* [n.76] 301–306). Vide también H. Fernoux, *Le “Demos” et la Cité. Communautés et assemblées populaires en Asie Mineure à l'époque impériale*, Rennes 2011, 290–295, sobre listas de ciudadanos conservadas en los archivos locales de comunidades de Asia, y actualizadas dando altas y bajas. Y en general C. Moatti, *Reconnaissance et identification des personnes dans la Rome antique*, en: G. Noiriel (ed.), *L'identification. Genèse d'un travail d'État*, París 2007, 27–55.

<sup>129</sup> Cfr. *Lex Mal.* 53. La obligación que afectaba a los *incolae* con relación a los *munera* implicaría alguna forma de control mediante listas. En ellas también se indicaría su condición de *incolae* romanos, latinos o peregrinos, que permitiría a las autoridades municipales constatar el derecho de las dos primeras categorías a participar en los *comitia*. Y lo mismo con

Iniciado el proceso de votación, los *cives* irían siendo llamados por sus nombres para acceder a sus respectivos *consaepa*. Para esa labor de identificación el duunviro-presidente podía contar no sólo con los *custodes* de las *cistae*, sino quizás también con la ayuda de sus *apparitores* y *servi publici* o *comunes*.<sup>130</sup> Otra opción era que la verificación de la identidad de los votantes se efectuara no al entrar en los *consaepa*, sino cuando uno a uno iban accediendo a los *pontes* que conducían a las *cistae*, si se seguía el procedimiento establecido por la *lex Valeria Cornelia* del 5 d.C.<sup>131</sup>, ya que ahí se les podía controlar mejor, al irse estrechando la fila de electores. En la Roma republicana, en las sedes que las tribus tenían en el Campo de Marte, se conservaban los registros de sus miembros (*contribules*), que acudían allí para recibir las *tesserulae* que les acreditaban como votantes. Los *rogatores* dispondrían de tales listas para verificar la identidad de los participantes, quienes les presentarían las mencionadas acreditaciones para cambiarlas por la *tabella* de voto.<sup>132</sup>

En los *comitia* de Roma, tras la aprobación de las *leges tabellariae*, los votantes, una vez identificados, esperaban su turno hasta el momento de ingresar en la tribuna, lugar elevado donde se situaban los *custodes* con las urnas y el magistrado que presidía la asamblea. Ese acceso se efectuaba a través de unas pasarelas de madera por encima del nivel del suelo, denominadas *pontes*.<sup>133</sup> Mientras todas las unidades electorales iban desfilando simultáneamente, los votantes podían aglomerarse desordenadamente en los *consaepa*. Pero una ley promovida por Cayo Mario en el 119 a.C. ordenó estrechar los *pontes*,<sup>134</sup> que eran necesarios para que los votantes accedieran sólo de uno en uno y, tras haber recibido de los *custodes* las *tabellae* de voto, y haberlas escrito, las depositaran en las *cistae* correspondientes a sus respectivas *curiae*.<sup>135</sup>

Sin embargo en la ley de *Malaca*, cuando se dan indicaciones sobre cómo debía estructurarse físicamente el espacio donde debía tener lugar la votación de las *curiae*, solamente se alude a los *consaepa*, es decir a los corredores por donde circulaban los electores, y a las *cistae* junto a las cuales se situaban los *custodes*<sup>136</sup>, que lógicamente estarían ubicadas al final de tales pasillos, en un lugar vecino a la tribuna, desde donde el duunviro-presidente supervisaba el desarrollo de la

---

relación a los libertos, en aquellas localidades donde se les reconociera el derecho a votar dentro de una *curia* reservada a ellos. Cfr. Russo, *Il problema* (n. 76) 301–306.

A listas extraídas de los registros públicos podría referirse la *matrix publica* citada en un epígrafe de *Cirta*, que servía para identificar a los ciudadanos con derecho a participar en las *sportulae* (CIL VIII 6948). El uso de listas de ciudadanos en las distribuciones evergéticas, para autentificar a los beneficiarios, se conoce también, aunque excepcionalmente, en el Oriente del imperio (Fernoux, *Le "Demos"* [n. 128] 291 s.).

<sup>130</sup> Al servicio de los magistrados, están documentados en las leyes municipales: *LCGI* 62; *Lex Iun.* 19, 20, 73, 78.

<sup>131</sup> Conservada en la *Tabula Hebana*, que nos informa de dicha ley, que reservó a un cuerpo electoral de senadores y caballeros efectuar una *designatio* preliminar a las elecciones de cónsules y pretores en los *comitia*.

<sup>132</sup> Cic. *ad Att.* 1.14.5. Cfr. Deniaux, *De l'ambitio* (n. 125) 291.

<sup>133</sup> Como parece deducirse de Suet. *Caes.* 80.4. Sobre los *pontes*: Taylor, *Roman voting* (n. 5) 39–54; Staveley, *Greek and Roman* (n. 5) 159 s.; Salerno, *Tacita libertas* (n. 22) 95 ss. y n. 174.

<sup>134</sup> Plut. *Mar.* 4.2; Cic. *de leg.* 3.17.38. Es factible que anteriormente fuesen más amplios, permitiendo que se situaran en ellos individuos dispuestos a presionar a los votantes o a influir de alguna forma el desarrollo de la votación (Staveley, *Greek and Roman* [n. 5] 159).

<sup>135</sup> A tales *pontes*, representados en las monedas como un tablón estrecho, que sólo permitía pasar a una persona tras otra, se accedía posiblemente a través de gradas, quizás a dos o tres metros sobre el suelo (Nicolet, *Le métier* [n. 5] 366 s.).

<sup>136</sup> *Lex Mal.* 55.

votación. Pero no se aclara si la conexión entre los *consaepta* y el emplazamiento de las urnas, punto final del recorrido que hacía cada elector, se efectuaba a través de tales *pontes*.<sup>137</sup>

Dichas pasarelas funcionaban como un “espacio de aislamiento” del votante, para separarlo de influencias ajenas. Pues ni en los *comitia* de la *Urbs*, ni en los municipales, el uso del voto secreto significó el cese de los métodos de presión sobre los electores, que algunos candidatos podían ejercer incluso introduciendo ilegalmente en los *consaepta* a personas afectas.<sup>138</sup> Tampoco debe descartarse que esa presión pudiera proceder precisamente de quienes tenían una función de control sobre el proceso de votación. Por ejemplo los *custodes* quienes, tras la introducción del voto secreto en los *comitia* de Roma, controlaban la identidad de los votantes y les entregaban la tablilla de voto; o los *diribitores* que efectuaban posteriormente el escrutinio de los *suffragia*.<sup>139</sup>

Los fraude y actos violentos estuvieron a la orden del día en los *comitia* de Roma, y la casuística fue muy variada: distribuir *tabellae* donde ya estaban escritos nombres de candidatos; introducir en las *cistae* tablillas ya preparadas; destruir los *pontes*; robar o romper las urnas; amenazar a los electores; falsificar los recuentos de votos, o permitir que votaran personas no autorizadas.<sup>140</sup> Por supuesto tales situaciones de tensión y violencia también debieron ocurrir a veces en los *comitia* municipales, aunque tengamos escasos datos al respecto.<sup>141</sup> Como ya hemos señalado, la ley de *Malaca* penalizaba con multa de diez mil sestercios cualquier acción que obstaculizara el normal desarrollo de los *comitia*. Un siglo después Tertuliano señala que, al menos en el norte de África, las *factiones*, movilizadas por la ambición de los notables, habían sido prohibidas, para evitar que se alterara el orden público en *comitia*, *concilia*, *curiae*, *contiones* y *spectacula*.<sup>142</sup> Y Modestino, jurista del siglo III, confirma la pervivencia de las leyes de *ambitu* a nivel municipal, lo que indica que la corrupción electoral seguía vigente en su época.<sup>143</sup> De esa misma legislación se había hecho eco mucho antes el estatuto de *Urso*.<sup>144</sup> También las *Sententiae* de Paulo hacen referencia a las disputas entre candidatos a las magistraturas (*suffragiorum causa*),

<sup>137</sup> Spitzl, *Lex Municipii* (n. 3) 47 s., no lo descarta.

<sup>138</sup> El uso de esclavos para influir sobre los electores, introduciéndolos ilegalmente en los *consaepta*, es lo que recuerda Plutarco que motivó la acusación de *ambitus* contra C. Mario, a raíz de las elecciones para la pretura del 115 a.C. (Plut. Mar. 5.4-5). La actividad de los candidatos y *suffragatores* era habitual en torno a los *Saepta* de Roma cuando había votaciones. *Vide* Deniaux, *De l'ambitio* (n. 125) 288 ss.

<sup>139</sup> Varr. r.r. 3.5.18. Cfr. Taylor, *Roman voting* (n. 5) 39, y *Party politics in the age of Caesar*, Berkeley, Los Angeles, 1949, 70; L. Perelli, *La corruzione politica nell'antica Roma*, Milán 1994, 76 y 108 ss.

<sup>140</sup> Cic. ad Att. 1.14.5; Pro Sest. 53 y 79; Plut. Cato Min. 46.2-3, y Tib. Gr. 11.1-2; Dion. Hal. 10.41.3. *Vide* sobre el tema: Staveley, *Greek and Roman* (n. 5) 211–215; Perelli, *La corruzione* (n. 139) 121–129; y en general A. W. Lintott, *Violence in republican Rome*, Oxford, 1968; W. Nippel, *Public order in ancient Rome*, Cambridge 1995.

<sup>141</sup> Por ejemplo la *dissensio* que hubo en Pompeya el 80 a.C. entre los colonos instalados por Sila y los nativos por dos motivos: *ambulatio* y *suffragia* (Cic. Pro Sull. 61: ... *qui ita de ambulatione ac de suffragiis suis cum colonis dissenserunt* ...). O el decreto decurional de Pisa del 4 d.C., que alude a las *contentiones candidatorum* que habían impedido elegir a los magistrados de dicha colonia, lo que tuvo que ser un suceso de cierta gravedad (CIL XI 1421 = ILS 140). El orador Dión de Prusa, preocupado por el tema de la concordia cívica, alude también a los desórdenes en las asambleas, revueltas populares, alborotos y griteríos (Or. 48. 1-7 y 9).

<sup>142</sup> Tert. Apol. 38. 1-3.

<sup>143</sup> D. 48.14.1.

<sup>144</sup> LCGI 132. *Vide* al respecto L. Fascione, *Crimen e quaestio ambitus nell'età repubblicana*, Milán 1984, esp. 63 ss., y *Le norme de ambitu della Lex Ursonensis*, Labeo 34 (1988) 179–188; J.L. Murga, *El delito de ambitus y su posible reflejo en las leyes de la Bética*, en: J. González (ed.), *Roma y las provincias. Realidad administrativa e ideología imperial*, Madrid 1994, 189–208.

quienes no dudaban en recurrir a sus esclavos o partidarios como forma de presión, provocando desórdenes.<sup>145</sup>

Pasemos ahora al último momento del proceso de votación, cuando el elector depositaba su voto. Antes de la introducción del voto escrito, el procedimiento había sido oral. Pero el voto secreto *per tabellam* fue un sistema introducido en los *comitia* de Roma para elegir los magistrados por la primera de las *leges tabellariae*, la *lex Gabinia* del 139 a.C.<sup>146</sup> A raíz de dicha reforma los *rogatores* fueron reemplazados por los *custodes*, quienes entregaban la *tabella* de voto y vigilaban las *cistae*. Y fue el sistema de votación que tiempo después se adoptó en los municipios flavios de Hispania.

Pero la normativa electoral de *Malaca* no aclara si los votantes recibían las *tabellae* de voto cuando entraban en el *consaeptum* correspondiente a su *curia*, cuando iban avanzando por dicho corredor, o en su caso poco antes de acceder al *pons* que conducía directamente a la *cista*. Posiblemente las tablillas serían distribuidas por los *custodes*,<sup>147</sup> cuando los electores accedían a su correspondiente *consaeptum* o iban ya desfilando por el interior del mismo, tiempo de espera que podían aprovechar para escribir en ellas los nombres de sus candidatos preferidos.<sup>148</sup> Una tarea que exigía más tiempo que escribir sí o no, como bastaba en las asambleas legislativas o judiciales de Roma.<sup>149</sup> Y que, desde luego, no sería cómoda estando de pie, lo mismo si esperaban

<sup>145</sup> Paul. *Sent.* 5. 30 A.

<sup>146</sup> Sobre esta cuestión: Salerno, *Tacita libertas* (n. 22) esp. 123–161; Hall, “Species Libertatis” (n. 98) 26 ss., para las repercusiones que tuvo dicha reforma. Según U. Hall, *Greeks and Romans and the Secret Ballot*, en: E. M. Craik (ed.), “Owls to Athens”. *Essays on Classical Subjects Presented to Sir K. Dover*, Oxford 1990, 191–199, la introducción del voto secreto se habría debido más a razones prácticas y presiones de determinados grupos sociales, que a influencias ideológicas (democracia griega). El voto secreto *per tabellam* inicialmente sólo tuvo aplicación en algunos tipos de *comitia* electorales, aunque sucesivas leyes fueron extendiendo tal uso a otras clases de asambleas. Para A. Yakobson, *Secret ballot and its effects in the late Roman Republic*, Hermes 123 (1995) 426–442, las *leges tabellariae* perjudicaron a la aristocracia y favorecieron la *libertas* del pueblo para escoger sin presiones a sus candidatos preferidos. Pero al mismo tiempo favorecieron el soborno, ya que los aspirantes a los cargos debieron competir con sus oponentes para ganarse el voto popular, mediante *largitiones* de diverso tipo. *Vide* también las observaciones de G. Luraschi, *Sull'introduzione del voto segreto nella Roma repubblicana*, Index 29 (2001) 184–198. En general sobre los métodos de votación en los *comitia* de la *Urbs*, que sirvieron de modelo a la práctica municipal: Taylor, *Roman voting* (n. 5) 34 ss.; Staveley, *Greek and Roman* (n. 5) 157 ss.; Yakobson, *Elections* (n. 5) 124 ss. El sistema de votación por escrito fue encontrando eco en otras comunidades, como recuerda Cicerón (*de leg.* 3.16.36) a propósito de su adopción en *Arpinum*, aunque tal novedad no dejó de suscitar cierta oposición.

<sup>147</sup> Cfr. *Tab. Heb.* 18–19. La entrega de la *tabella* de voto se efectuaría previa presentación por el elector de su *tessera* de identificación personal (Nicolet, *Le métier* [n. 5] 372).

<sup>148</sup> Cfr. *Tab. Heb.* 20. En ese momento sí tenían la posibilidad de examinar una gran *tabula dealbata* que exponía los nombres de los candidatos, ubicada junto al tribunal del duunviro-presidente. El estatuto de *Malaca* ofrece algunas indicaciones sobre cómo debían exponerse materialmente los nombres de los candidatos, tanto los que hacían *professio* voluntaria, como los *nominati* por el duunviro-presidente (*Lex Mal.* 51: ... *tum is qui comitia habere debebit proscriptito ita u(t) d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) p(ossint) tot nomina eorum quibus per h(anc) l(egem) eum honorem petere licebit ... *isque aput quem ea nominatio facta erit eorum omnium nomina proponito* ...). Esos carteles estarían visibles para los electores el día de la votación.*

<sup>149</sup> Tradicionalmente se ha interpretado la escena que aparece en el denario del monetal *P. Licinius Nerva* como el momento en que el votante que figura a la derecha deposita su voto en la *cista*, y el personaje que se ubica a la izquierda, uno de los *custodes*, entrega la *tabella* de votación al siguiente votante, situado un poco más abajo, porque aún no ha accedido al *pons* (Taylor, *Roman voting* [n. 5] 39, figs. VI, 4–5). Pero, según Staveley (*Greek and Roman* [n. 5] 172 s.), dicha representación no correspondería a *comitia* electorales, sino a una votación judicial o legislativa, pues el votante, en el breve espacio que discurría entre la recepción de la tablilla y el momento en que la depositaba en la urna, sólo habría tenido tiempo para borrar una letra, pero no para escribir los nombres o iniciales de los candidatos a los que deseaba votar. En el mismo sentido N. Rouland, *Rome, démocratie impossible? Les acteurs du pouvoir dans la cité romaine*, Le Paradou 1981, 154 s. En los *comitia* legislativos las opciones eran la V (= *uti rogas*), si se aprobaba el

en su respectivo *consaepsum*, que si estaban ya sobre el *pons* que les conducía directamente a la *cista*. Pero lo cierto es que no sabemos con exactitud cómo se votaba en las consultas electorales.

La “papeleta de voto” era una *tabella cerata* pequeña, al estilo de las denominadas *pugilares*.<sup>150</sup> Dichas *tabellae* se entregaban “en blanco”, y sobre ellas los votantes escribían las iniciales o los nombres completos de sus candidatos preferidos.<sup>151</sup> También las utilizaban en Roma los senadores, para tomar notas durante las sesiones de su corporación o para votar.<sup>152</sup> Y aunque era fácil alterar lo escrito en ellas,<sup>153</sup> el uso de dicho soporte de escritura fue también común en las administraciones municipales romanas. Lo indican los reglamentos locales de Hispania para las escrituras públicas (*tabulae publicae*), así como para la votación secreta (*per tabellam*) que podían realizar los decuriones para decidir sobre ciertos asuntos.<sup>154</sup> Y, por supuesto, para que los electores emitieran su *suffragium* de forma secreta.<sup>155</sup>

En la jornada electoral el duunviro-presidente tendría que preocuparse de que las *tabellae* de votación estuvieran preparadas y en cantidad suficiente, labor que posiblemente encargaría a sus *apparitores* o a los *servi publici*. En la *Tabula Hebana* encontramos una indicación sobre cómo debían ser hechas las bolas (*pilae*) usadas en la *sortitio* de las tribus: debían ser *quam maxime aequatas*, es decir tan iguales en tamaño y peso como fuese posible.<sup>156</sup> Similar criterio tendría que seguirse en la confección de las *tabellae* de votación. Pues si presentaban irregularidades formales, ello podía facilitar fraudes, por ejemplo la identificación de algunos votos al hacerse el recuento. Aunque sería imposible que fuesen exactamente iguales.

También cabía la posibilidad de reutilizar las *tabellae* en los siguientes *comitia*, una vez borrados los nombres escritos sobre la capa de cera. El reciclaje de *tabulae ceratae*, una vez que

proyecto de ley presentado, o la A (= *antiquo*) si se rechazaba. Y en los *comitia* judiciales la A (*absolvo*) o la C (*condemno*), o bien L (*libero*) o D (*damno*). Aunque en las fuentes no queda claro si en tales asambleas los votantes recibían una sola *tabella*, donde iban escritas las dos opciones posibles, debiendo borrar la no deseada, o bien se le entregaban dos *tabellae* con las respectivas alternativas, depositándose en la urna solamente la elegida. *Vide* al respecto N. Luisi, *Sul problema delle tabelle di voto nelle votazioni legislative: contributo all'interpretazione di Cic. "ad Att." 1.14.5*, Index 23 (1995) 419–451, con recapitulación de las diversas teorías.

<sup>150</sup> Cfr. Cic. *Divin. in Caecil.* 24; *Tabula Bembina* (*lex repetundarum* del 123–122 a.C.), líns. 50 ss. (*sorticolae*) (Arangio-Ruiz, *FIRA*, I, 84–102, n.7; Bruns, *FIRA*, I, 55, n.10; Crawford, *Roman Statutes* [n.49] 1); *lex cultorum Diana et Antinoi (Lanuvium)*, del 136 d.C. (ILS 7212; AE 1983, 181 y 2003, 288; Arangio-Ruiz, *FIRA*, III, 99–105 n. 35); *Tab. Heb.*, 19 (*tabellae ceratae*); Plin. *Ep.* 3. 20 y 4. 25. Sobre el uso y características de las *tabellae* de voto: Hall, “*Species libertatis*” (n. 98) 29 s.; Salerno, *Tacita libertas* (n. 22) 143 ss. Y sobre dicho soporte de escritura en general: P. Degni, *Usi delle tavolette lignee e cerate nel mondo greco e romano*, Messina 1998; E. A. Meyer, *Legitimacy and law in the Roman world. “Tabulae” in Roman belief and practice*, Cambridge 2004.

<sup>151</sup> Cic. *De domo* 43.112. Cfr. Plut. *Cat. Min.* 46.2.

<sup>152</sup> Talbert, *The Senate* (n. 17) 319 s. Cfr. Salust. *Ep.* 2. 11. 5; Cic. *Philip.* 11. 19.

<sup>153</sup> Cfr. Cic. *In Verr.* 2.2, 101, 104–105, 187, 189–190; Juv. *Sat.* 1.1.67 s.; 5.13.135 ss.; 5.14.55; 5.16.40 ss.; D. 28.4.1–4, sobre las alteraciones en los códices testamentarios. Es significativo que entre los casos de *falsum* documental testimoniodos en época tardo-republicana, la mayoría de las referencias a la realidad material de la falsificación corresponden a *tabulae ceratae*. *Vide* al respecto L. Fezzi, *Falsificazione di documenti pubblici nella Roma tardorepubblicana (133–31 a.C.)*, Le Monnier Università 2003, 39 ss. y 111 s.

<sup>154</sup> Cfr. *LCGI* 97, 130, 131; *Lex Mal.-Irn.* 61, 68, 69; *Lex Ipn.* 79, 80; CIL X 4648 (Cales): epígrafe que alude a una votación secreta del *ordo decurionum* local, para autorizar la colocación de una estatua en un espacio público.

<sup>155</sup> *Lex Mal.* 52: *ita per tabellam ferantur facito*; 55: *eaeque singulæ in singulis consaepsi suffragium per tabellam ferant*; 57: *qui comitia h(ac) l(ege) habebit, is relatis omnium curiarum tabulis*. Sobre el uso de las *tabulae ceratae* en la administración municipal: J. F. Rodríguez Neila, “*Tabulae publicae*”. *Archivos municipales y documentación financiera en las ciudades de la Bética*, Madrid 2005, esp. 75–91.

<sup>156</sup> *Tab. Heb.* 23. *Vide* al respecto Staveley, *Greek and Roman* (n. 5) 231 s.

lo escrito sobre ellas ya no servía, debió ser habitual.<sup>157</sup> Y para almacenar mejor dichas tablillas de votación, que en ciudades con un amplio cuerpo electoral sumarían varios cientos o incluso miles, pudieron usarse ejemplares provistos de asas, para guardarlas fácilmente ensartadas en vástagos, quizás en el *tabularium* municipal.<sup>158</sup>

El acto de escribir el voto plantea algunas interesantes cuestiones. Por ejemplo qué nivel de alfabetización debían tener los electores para poder entender, por ejemplo, los carteles que servían para localizar los respectivos *consaepa* de las *curiae*, las *tesserae* de identificación que se recibían, y obviamente para poder escribir los nombres de los candidatos en la *tabella* de voto. Y aunque se trate de un caso excepcionalmente documentado, las *candidatorum laudes* escritas en las paredes de Pompeya para apoyar a quienes aspiraban a las magistraturas, tampoco habrían tenido mucho sentido, si quienes gozaban del derecho de voto no hubieran podido leer dichos pasquines, y quienes promovían tal propaganda no hubieran esperado influir en la ciudadanía con tales mensajes. Además en algunas comunidades pudo seguirse el día de votación el mismo uso que vemos en la *Tabula Hebana*: tener a la vista carteles escritos sobre *tabulae dealbatae* con los nombres de los candidatos.<sup>159</sup>

Pero debemos suponer que la presión popular para la introducción del voto secreto por escrito, lo que se efectuó en Roma según la *lex Gabinia* del 139 a.C., no habría tenido sentido con una mayoría de votantes analfabetos. Dicha reforma política, que afectaba tan profundamente a la práctica institucional republicana, tuvo que basarse en cierto nivel de alfabetización, al menos de una parte esencial del electorado.<sup>160</sup> Aunque tampoco para votar se necesitaba saber mucho de escritura, si bastaba con poner los nombres de los aspirantes o simplemente sus iniciales.<sup>161</sup>

Tratándose de *comitia* electorales, Luisi considera que a cada votante se le daba una sola *tabella*, donde escribía los nombres de sus candidatos preferidos<sup>162</sup>. Incluso pudo ser suficiente escribir simplemente las iniciales.<sup>163</sup> Pero para evitar confusiones debió ser más habitual escribir los nombres completos, como podría sugerirlo una referencia de Suetonio, a propósito de las elecciones consulares del 44 a.C.<sup>164</sup>; o cuando Plinio el Joven, con relación a las votaciones

<sup>157</sup> Vide al respecto Degni, *Usi delle tavolette* (n. 150) esp. 33–71.

<sup>158</sup> Cfr. Virlouvet, “*Tessera frumentaria*” (n. 125) 339 n. 74, a propósito de las *tesserae frumentariae*.

<sup>159</sup> *Tab.Heb.* 11. 20 s.: *tabulae dealbatae in quib(us) nomina candidatorum scripta sint quo loco commo[dissime legi] possint*.

<sup>160</sup> Sobre esta cuestión las opiniones divergen. Vide por ejemplo Vanderbroeck, *Popular leadership* (n. 5) 110–112; Luisi, *Sul problema* (n. 149) 426 s.; E. Best, *Literacy and Roman Voting*, Historia 23–4 (1974) 428–438; W. V. Harris, *Literacy and Epigraphy*, ZPE 52 (1983) 87–111.

<sup>161</sup> Aunque sobre esta posibilidad sólo tenemos la evidencia aportada por Cic. *De domo* 43. 112. Pero ninguna fuente aclara definitivamente esta cuestión, se pueden considerar ambas opciones. Tampoco en Roma la *lex Cassia* del 137 a.C. había exigido mucho a los participantes en las asambleas judiciales. Les bastaba con distinguir dos letras para escoger entre *A*(bsolvo) y *C*(ondemno).

<sup>162</sup> Luisi, *Sul problema* (n. 149) 422. Cfr. Liv. *Epit. Oxyr.* I. 193–194: ... *suffragium per ta[bellam ferri ...]*; Cic. *In Pis.* 1.3: ... *non prius tabella quam voce priorem consulem declaravit*; Plut. *Cat. Min.* 46.2.

<sup>163</sup> Nicolet, *Le métier* (n. 5) 373. Pero si había coincidencia onomástica, podían atribuirse a un candidato votos destinados a otro, como el citado caso mencionado por Cicerón (*De domo* 43.112). Aunque es cierto que el romano común estaba muy familiarizado con la interpretación de iniciales, como evidencia su extendido “hábito epigráfico”. No faltaban, desde luego, en la propaganda electoral de Pompeya, que se suponía iba dirigida a una ciudadanía capaz de entenderla.

<sup>164</sup> Suet. *Caes.* 80. 3: ... *reperta sunt proximis comitiis complura suffragia consules eos declarantium*. Vide al respecto Best, *Literacy* (n. 160) 435 s.

secretas en el Senado mediante *tabellae*, no habla de escribir las iniciales, sino los *nomina* completos de los candidatos.<sup>165</sup>

Otra cuestión que se plantea con relación a los *comitia* municipales es qué número de candidatos podía votar cada elector; si tenía obligación de emitir dos votos por cada una de las tres magistraturas colegiadas (dos duunviros, dos ediles, dos cuestores) que había que renovar; o podía votar sólo a un solicitante por magistratura, abstenerse de votar para alguno de los cargos a elegir, o incluso no votar a nadie. Las opiniones difieren, pues las fuentes, incluyendo la normativa electoral de las leyes municipales de Hispania, no lo aclaran. Para Hall un elector podía depositar tantos votos como magistraturas había que renovar.<sup>166</sup> Castren, a partir de la publicidad parietal de Pompeya, cree que sus habitantes eran obligados a votar por “teams” de candidatos, más que por individuos.<sup>167</sup> Salerno considera concluyente, en el sentido de la doble preferencia, un apartado del *Commentariolum Petitionis*, del que parece deducirse que cada elector podía votar a dos candidatos.<sup>168</sup> Otras fuentes parecen apuntar a lo mismo<sup>169</sup>. Por el contrario Nicolet, a partir de una referencia de Plutarco, parece inclinarse por la única preferencia<sup>170</sup>. Y para Franklin que un individuo fuese obligado a depositar tantos votos como cargos a elegir, no se deduce de ninguna evidencia, y los pasquines electorales de Pompeya más bien indican que un hombre a menudo apoyaba activamente a un solo postulante.<sup>171</sup>

Finalmente el elector llegaba a la *cista* y depositaba en ella su *tabella* de votación. El reglamento de *Malaca* hace referencia a las urnas, pero no especifica nada sobre su forma o el material de que estaban hechas.<sup>172</sup> Aunque es probable que en muchas comunidades fuesen de mimbre (*viminae*), como las citadas en la *Tabula Hebana*,<sup>173</sup> pues tenían algunas ventajas: podían almacenarse fácilmente, y había menos riesgo de que se rompieran con el trasiego de la jornada electoral. Y aunque las *tabellae* fuesen de pequeño tamaño, en ciudades con un alto número de votantes las *cistae* también deberían tener capacidad suficiente para poder contener los varios cientos de *suffragia* depositados en ellas, y colocarse a una altura cómoda.<sup>174</sup>

También el estatuto malacitano indica que junto a cada *cista* debían situarse tres *municipes* nombrados por el duunviro-presidente, cuya misión era supervisar la votación y efectuar el escrutinio de los votos (*custodiare et diribere suffragia*).<sup>175</sup> Se trataba así de prevenir fraudes, que

<sup>165</sup> Plin. *Ep.* 4.25.1: *Proximis comitiis in quibusdam tabellis multa iocularia atque etiam foeda dictu, in una vero pro candidatorum nominibus suffragatorum nomina inventa sunt.* Cfr. *Ep.* 3.20.

<sup>166</sup> Hall, *Voting procedure* (n. 5) 297–304.

<sup>167</sup> Castren, *Ordo* (n. 87) 79.

<sup>168</sup> *Comm. Pet.* 3.12. Cfr. Salerno, *Tacita libertas* (n. 22) 113 s.

<sup>169</sup> Liv. 24.7.12; 26.22.2–3; 27.6.3; 39.41.1–4; Cic. *Pro Planc.* 22.53; Suet. *Caes.* 80.3; Varr. *r.r.* 3.2.1 ss. Cfr. Perelli, *La corruzione* (n. 139) 103; Hall, “*Species libertatis*” (n. 98) 29.

<sup>170</sup> Plut. *Cat. Min.* 46.2. Cfr. Liv. 22.35.1–3. *Vide* Nicolet (*Le métier* [n. 5] 371).

<sup>171</sup> Franklin, *Pompeii* (n. 2) 78 y 82.

<sup>172</sup> *Lex Mal.* 55.

<sup>173</sup> *Tab. Heb.* 18–19: *cistas XV vimineas grandes pon iubeat ante tribunal suum in quas tabellae suffragiorum demittantur.*

<sup>174</sup> Cfr. Staveley, *Greek and Roman* (n. 5) 158 s. y fig. VI. La urna que vemos en el sarcófago de Husillos (Museo Arqueológico Nacional, Madrid), que parece un vaso cerámico, está sobre una especie de plataforma o mesa sostenida por patas. La que aparece en la Copa Corsini (Palazzo Corsini, Roma) está colocada sobre una mesa baja. En ambos casos está representada Atenea votando en el juicio de Orestes.

<sup>175</sup> *Lex Mal.* 55: ... *itemque curato, ut ad cistam cuiusque curiae ex municipibus eius municipio terni sint, qui eius curiae non sint, qui suffragia custodiant diribeant.* Los *custodes* encargados de vigilar las grandes *cistae* donde los electores depositaban las *tabulae suffragiorum* son también mencionados en la *Tabula Hebana* (13–16).

podían ser cometidos también por los propios vigilantes de las urnas.<sup>176</sup> De ahí que la ley municipal de Troesmis penalizara a los *custodes* que depositaran dos o más *tabellae* de votación en la *cista* que vigilaban, y que dieran información falsa sobre el número de votos emitidos.<sup>177</sup> La de *Malaca*, donde no figura tal prevención, apunta al mismo problema, cuando indica que los *custodes* debían comprometerse por juramento a efectuar el escrutinio de los votos con total honestidad (*fide bona*). Pero estamos ya en una fase del proceso electoral, en la que los electores no tenían participación activa, y por ello ha quedado fuera de este trabajo.

Juan Francisco Rodríguez Neila  
Facultad de Filosofía y Letras  
Universidad de Córdoba (España)  
Calronej@uco.es

<sup>176</sup> De hecho la ley de *Malaca* observa que, si alguno de los candidatos consideraba que los *municipes* que vigilaban las *cistae* no garantizaban la limpieza de la votación o del escrutinio, podía colocar junto a ellas sus propios interventores. *Lex Mal.* 55: ... neve prohibito, q(uo) m(inus) et, qui honorem petent, singulos custodes ad singulas cistas ponant.

<sup>177</sup> Tabla B, cap. 28: *de municipibus ad suffragium vocandis custodibusque ternis ponendis ad singulas cistas ... et de pena eius, qui duas pluresve ta[b]ellas in cistam deiecerit, item eius qui falsam rationem detulerit.* Como señala Eck (*La loi municipale* [n. 95] 209 ss.), es muy similar en redacción y contenidos a *Lex Mal.* 55.